



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

**MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO EN LOS
DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL PERÚ TIPIFICADOS
EN LOS ARTÍCULOS 296° Y 297° DEL CÓDIGO PENAL**

PRESENTADA POR:

AMADOR ANTONIO VILCA GONZALES

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAESTRO EN DERECHO

CON MENCIÓN EN: DERECHO PROCESAL PENAL

PUNO, PERÚ

2024

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PENAL
DEL ENEMIGO EN LOS DELITOS DE TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS EN EL PERÚ T**

AUTOR

Antonio Amador VILCA GONZALES

RECuento DE PALABRAS

24427 Words

RECuento DE CARACTERES

132562 Characters

RECuento DE PÁGINAS

86 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

284.6KB

FECHA DE ENTREGA

Jun 26, 2024 2:29 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jun 26, 2024 2:31 PM GMT-5

● **11% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 9% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA COILA MICHAEL
FIR 71965004 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/06/2024 10:46:23-0500

Asesor

VB CIEPG



Firmado digitalmente por: LUQUE
COYLA RUBEN JARED FAU
20145498170 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.07.2024 08:02:12 -05:00

Resumen



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO EN LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL PERÚ TIPIFICADOS EN LOS ARTÍCULOS 296° Y 297° DEL CÓDIGO PENAL



PRESENTADA POR:

AMADOR ANTONIO VILCA GONZALES

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAESTRO EN DERECHO

CON MENCIÓN EN: DERECHO PROCESAL PENAL

APROBADA POR EL JURADO SIGUIENTE:

PRESIDENTE


.....
Dr. RENE RAUL DEZA COLQUE

PRIMER MIEMBRO


.....
M.Sc. CESAR ALFREDO ARAPA ROQUE

SEGUNDO MIEMBRO


.....
Dr. ROLANDO SUCARI CRUZ

ASESOR DE TESIS


.....
Mtro. MICHAEL ESPINOZA COILA

Puno, 18 de enero de 2024.

ÁREA: Ciencias Sociales.

TEMA: Política criminal y nuevas formas de criminalidad.

LINEA: Derecho.



DEDICTORIA

A Jesucristo, a mis hijas y a mis padres.



AGRADECIMIENTOS

A mi familia, a la Universidad Nacional del Altiplano, a mi asesor y jurados por su apoyo para alcanzar mis metas propuestas.



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
INDICE DE ANEXOS	vi
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3

CAPÍTULO I

REVISION DE LITERATURA

1.1	Contexto y marco teórico	4
1.1.1	Derecho penal	4
1.1.2	La función del Derecho Penal	4
1.1.3	Precedentes iusfilosóficos del derecho penal del enemigo	5
1.1.4	Origen del derecho penal del enemigo	5
1.1.5	Derecho penal del enemigo la tesis de Jakobs	6
1.1.6	El derecho penal del enemigo	7
1.1.7	El enemigo en el derecho penal	8
1.1.8	El enemigo y los gobiernos autoritarios	9
1.1.9	Características del derecho penal del enemigo	9
1.1.10	Función del derecho penal del enemigo	9
1.1.11	Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo	10
1.1.12	El enemigo no merece el trato de persona	10
1.1.13	La esencia del enemigo en el derecho penal	11
1.1.14	Dos palabras sobre el “derecho penal del enemigo”	11
1.1.15	El autoritarismo cool en América Latina con relación al derecho penal del enemigo	12 12
1.1.16	El sistema penal cautelar latinoamericano prisión preventiva	12
1.1.17	El enemigo reclama un Estado absoluto para todos	12
1.1.18	Tráfico ilícito de drogas en el Perú	13
1.1.19	Tráfico ilícito de drogas y su vinculación con otros delitos	14
1.1.20	Lucha contra el tráfico ilícito de drogas en el Perú	14



1.1.21	De los delitos de tráfico ilícito de drogas tipificados en el artículo 296 del código penal	16
1.1.22	Circunstancias agravadas del delito de tráfico ilícito de drogas artículo 297	20
1.1.23	Bien jurídico protegido del de tráfico ilícito de drogas	22
1.2	Antecedentes	22
1.2.1	Internacionales	22
1.2.1	Locales	25

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1	Identificación del problema	29
2.1	Definición del problema	30
2.2.1	Problema general	30
2.2.2	Problemas específicos	30
2.3	Intención de la investigación	30
2.4	Justificación	31
2.5	Objetivos	32
2.5.1	Objetivo general	32
2.5.2	Objetivos específicos	32

CAPÍTULO III

MATERIALES Y METODOS

3.1	Acceso al campo	33
3.2	Selección de informantes y situaciones observadas	34
3.3	Estrategia de recogida y registro de datos	34
3.4	Análisis de datos y categorías	34

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1	Resultados	35
4.1.1	Resultados del objetivo general: Analizar cómo se manifiesta el derecho penal del enemigo, cuál es su tratamiento legislativo, jurisprudencial y si se puede proponer de alguna manera la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal.	35



4.1.2	Resultados del objetivo específico I: Conocer cuál es el tratamiento legislativo y jurisprudencial del derecho penal del enemigo en delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal.	49
4.1.3	Resultados del objetivo específico II: Analizar si se puede proponer de alguna manera según las teorías la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación del derecho penal del enemigo en el sistema jurídico peruano en delitos de tráfico ilícito de drogas tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal.	53
4.2	Discusión	60
4.2.1	Discusión del objetivo general	60
4.2.2	Discusión del objetivo específico I	63
4.2.3	Discusión del objetivo específico II	64
	CONCLUSIONES	67
	RECOMENDACIONES	68
	BIBLIOGRAFÍA	69
	ANEXOS	76



INDICE DE ANEXOS

	Pág.
1. Matriz de consistencia	76
2. Ficha de análisis de contenido	77
3. Ficha Textual	78



RESUMEN

El estudio de investigación se enfoca en realizar un análisis e interpretar teorías, doctrina, jurisprudencia y normatividad para tratar el derecho penal del enemigo y su manifestación en los delitos de tráfico ilícito de drogas en nuestro ordenamiento jurídico peruano; los objetivos son analizar cómo se manifiesta el derecho penal del enemigo, conocer cuál es el tratamiento legislativo jurisprudencial y analizar si se puede proponer la aceptación y aplicación del derecho penal del enemigo en el sistema jurídico peruano en los delitos de tráfico ilícito de drogas; la metodología de investigación es de enfoque cualitativo y con un diseño dogmático jurídico social; los resultados son: (i) El derecho penal del enemigo en los delitos de tráfico ilícito de drogas tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal peruano se manifiesta con el adelantamiento de las penas, aumento de la punibilidad, restricción de las garantías del proceso, no se respeta la presunción de inocencia con la prisión preventiva, con la habitualidad y la reincidencia. (ii) No existe un tratamiento legal ni jurisprudencial del derecho penal del enemigo reconocido en nuestro ordenamiento jurídico peruano. (iii) No se podría proponer la aceptación o aplicación del derecho penal del enemigo en el sistema jurídico peruano; la conclusión es que el derecho penal del enemigo no es compatible con un Estado constitucional democrático de derecho como el nuestro, mucho menos aceptado, sin embargo, se muestra disfrazado, mediante leyes, decretos y reformas que asientan claramente a esta tendencia.

Palabras clave: Derecho penal del enemigo, Estado de derecho, penas, persona, tráfico ilícito de drogas.



ABSTRACT

The research study focuses on analyzing and interpreting theories, doctrine, jurisprudence and regulations to address the criminal law of the enemy and its manifestation in the crimes of illicit drug trafficking in our Peruvian legal system; The objectives are to analyze how the criminal law of the enemy is manifested, to know what is the legislative and jurisprudential treatment and to analyze if it is possible to propose the acceptance and application of the criminal law of the enemy in the Peruvian legal system in the crimes of illicit drug trafficking; the research methodology is of qualitative approach and with a sociallegal dogmatic design; the results are: (i) The criminal law of the enemy in the crimes of illicit drug trafficking typified in articles 296° and 297° of the Peruvian Criminal Code is manifested with the advancement of penalties, increased punishability, restriction of the guarantees of the process, the presumption of innocence is not respected with preventive imprisonment, with habitual and recidivism. (ii) There is no legal or jurisprudential treatment of the criminal law of the enemy recognized in our Peruvian legal system. (iii) The acceptance or application of the criminal law of the enemy in the Peruvian legal system could not be proposed; the conclusion is that the criminal law of the enemy is not compatible with a democratic constitutional rule of law such as ours, much less accepted, however, it is shown in disguise, through laws, decrees and reforms that clearly support this tendency.

Keywords: Criminal law of the enemy, rule of law, penalties, person, illicit drug trafficking.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación trata el problema de fondo el cual es como se manifiesta el derecho penal del enemigo, cuál es su tratamiento legislativo, jurisprudencial y si se puede proponer de alguna manera la viabilidad, aceptación, aplicación o su gestación, al interior de nuestro sistema jurídico en los delitos de tráfico ilícito de drogas tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal, o afectaría las garantías del proceso y el mismo derecho penal, o sea es o no compatible con un Estado constitucional y democrático de derecho como en nuestro, garante del irrestricto respeto de los derechos de la persona humana, la importancia de esta investigación es pues asentar bases al analizar y dar respuestas acertadas a los objetivos propuestos de este problema novedoso y que ha generado un debate conflictivo en nuestro país, orientado a la comprobación de su existencia o no o quizá de su germinación del derecho penal del enemigo dentro del sistema legal de nuestro país, la investigación se enmarca en el Área de Ciencias Sociales, en la Línea del derecho, en el tema del derecho penal y procesal penal; el propósito de la investigación es analizar cómo se manifiesta, cual es el tratamiento legislativo y jurisprudencial, y se puede proponer de alguna manera la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación del derecho penal del enemigo en los delitos de tráfico ilícito de drogas en nuestro país y de esta forma contribuir con dar solución al presente problema de investigación, en cuanto a la metodología de la investigación es de enfoque cualitativo y con un diseño dogmático jurídico social.

La estructura del informe de investigación se divide en cuatro capítulos el primer capítulo trata sobre la revisión de literatura, marco teórico, antecedentes, marco conceptual, este capítulo contiene las bases teóricas sobre las cuales se cimienta la presente investigación, como el derecho penal del enemigo, el tráfico ilícito de drogas, sistema procesal peruano, entre otros; el segundo capítulo trata sobre el planteamiento del problema, los objetivos planteados, la intención y justificación del estudio; el tercer capítulo trata sobre la metodología que se utilizó en el presente trabajo de investigación y el cuarto capítulo trata el tema de fondo que son los resultados y la discusión de acuerdo al problema planteado, y finalmente se presentara las conclusiones y recomendaciones a las que se arribaron.

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1 Contexto y marco teórico

1.1.1 Derecho penal

La más conocida definición del derecho penal ha sido formulada por Franz (1999) sin ser ajena a críticas y retractores, quien lo concebía como un conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian crimen, como hecho, a la pena como legítima consecuencia, y concretando que el derecho penal, en sentido objetivo, se entiende como derecho criminal; y en sentido subjetivo, como derecho de castigar, el *Ius Puniendi*.

La palabra derecho deriva del término latino *directum*, que representa lo que está acorde a la regla, el derecho se inspira en proposiciones de justicia y constituye el precepto normativo e institucional que reglamenta la conducta humana en sociedad, la base del derecho son las relaciones sociales, las cuales determinan su contenido y carácter, dicho de otra forma, el derecho es un conjunto de normas que permiten resolver conflictos en el seno de una sociedad (Román, 2009).

“El propósito del derecho penal no es solo la sanción, sino además el resguardo bajo intimidación de sanción de los bienes jurídicos, que tienen como cimiento normas morales, por otra parte, la ley penal no puede ser una protección autoritaria de la moral” (Román, 2009).

1.1.2 La función del Derecho Penal

Se basa en la defensa de los bienes jurídicos, se trata de la cautela de la lesión de bienes jurídicos. En primer lugar, debe tenerse en cuenta solo aquellas acciones que representan por lo menos un peligro objetivo de lesión de bienes jurídicos (Von, 1999).

Para Guzmán (2009) “la particularidad del derecho penal del enemigo es la de negar a la persona, discutiendo sus derechos fundamentales y su dignidad, posteriormente alude que involucra un retroceso en el desarrollo del derecho penal

y últimamente concluye señalando que la protección del derecho penal súplica como necesidad debatir y batallar el derecho penal del enemigo, es una posición completamente inversa a lo esbozado por este derecho”.

1.1.3 Precedentes iusfilosóficos del derecho penal del enemigo

El derecho penal del enemigo y los argumentos que se dan para justificarlo no son para nada nuevos. Existen una serie de precedentes en la historia de la filosofía que son muy similares a lo que ahora llamamos derecho penal del enemigo. Jakobs no es su creador, sino el que le ha dado o tratado de dar cobertura científica o dicho más prosaicamente, legitimación para su implantación en países democráticos de derecho, ya que el derecho penal del enemigo es algo que hasta hace relativamente poco siempre ha sido propio únicamente de gobiernos dictatoriales (López, 2015).

Jakobs se fija en una serie de filósofos contractualistas Rousseau, Hobbes, Fichte y Kant, para tratar de demostrar que existe una fundamentación iusfilosófica para el Derecho penal del enemigo. Entre estos filósofos, Jakobs distingue una posición extrema Rousseau y Fichte según la cual todos los delincuentes serían enemigos, y una posición moderada Hobbes y Kant por la que sólo unos determinados tipos de delincuentes son enemigos. Jakobs considera más apropiada la segunda postura por dos razones; primeramente, porque considera que un delincuente tiene, en principio, derecho a regresar a integrarse en la sociedad y para ello debe conservar su status de persona. En segundo lugar, considera que un delincuente tiene el deber de reparar el daño provocado, y para asignar deberes a un individuo éste debe ser persona (López, 2015).

1.1.4 Origen del derecho penal del enemigo

El derecho penal enemigo nació a mediados de los años 1980 en la cabeza de Günter Jakob, quien intentó resolver los problemas de la insuficiente celeridad legislativa, la incapacidad de controlar y equilibrar el comportamiento delictivo de los ciudadanos y la incapacidad de imponer castigos (aumento desproporcional de la pena).

Fuera de esto Günter Jakobs orientaba la persecución en su teoría al autor

y no al hecho, lo que es considerado por algunos autores que han realizado el estudio de la Teoría de Jakobs como extrema, abusiva y falta de garantías, bajo el análisis de que se considera al enemigo como “no persona o no ciudadano”, generando un atentado contra los derechos humanos, encontrando cualquier medida de represión como ajustada, en justificación de que se obra en defensa de la seguridad ciudadana (Román, 2009).

1.1.5 Derecho penal del enemigo la tesis de Jakobs

Término acuñado en 1985 por Günther Jakobs y que se describe a las disposiciones que en el Código Penal Alemán castigaban penalmente conductas, sin perturbar aun los bienes jurídicos, es decir, estas disposiciones no sancionan al autor por el hecho delictivo perpetrado, sino por el asunto considerado peligroso. Trata la idea de que alguien puede ser castigado, sin haber cometido algún delito, utilizando como medio de justificación la pretendida peligrosidad del sancionado.

Es una forma de negar los derechos procesales y sustantivos de forma parcial o total que corresponden a todo ciudadano. Así, el enemigo no se considera ciudadano, es algo menor que éste, y por ello no merece la aplicación de las garantías y derechos de la ciudadanía.

La expresión refiere, entonces a un tipo de derecho penal distinto del derecho penal tradicional, en el que se suspenden las garantías procesales fundamentales a los enjuiciados, por ser considerados enemigos (Jakobs, 1996).

Según Jakobs, ciertas personas, porque son enemigos de la sociedad (o Estado), no tienen todas las protecciones y procedimientos penales que se dan a otras personas. Jakobs propone la distinción entre un derecho penal del ciudadano), que se caracteriza por el mantenimiento de la vigencia de la norma, y un derecho penal para enemigos orientado a combatir los peligros, y que permite que cualquier medio disponible sea utilizado para castigar estos enemigos (Nuñez, 2009).

En esta publicación, Jakobs propone que cualquier persona que no respete las leyes y el orden legal de un Estado o que pretenda destruirlos debe perder todos

los derechos como ciudadano y como ser humano y que el Estado debe permitir a esta persona sea perseguida por todos los medios disponibles. Esto significa, por ejemplo, que un terrorista que quiera subvertir las normas de la sociedad, un criminal que ignora las leyes y un miembro de la mafia que sólo respete las reglas de su clan, deberían ser designados como no personas y ya no merecerían ser tratados ser tratados como personas, sino como enemigos. (Jakobs y Meliá 2019)

Jakobs justifica la necesidad de un derecho penal del enemigo filosóficamente, y se refiere a la teoría hobbesiana del contrato social y su interpretación por Immanuel Kant. Quien acaba con este contrato social mediante su deshonra, deja la sociedad y entra en el Estado natural sin ley. De este modo, pierde sus derechos como persona y se convierte en un enemigo, y como tal, debe ser perseguido por la sociedad.

Lo que Jakobs pretende legitimar es una legislación bélica, mediante la cual el Estado no dialoga con sus ciudadanos, sino que amenaza a sus enemigos, adelantando la punibilidad, aumentando las penas y suprimiendo garantías procesales (Nuñez, 2009).

1.1.6 El derecho penal del enemigo

Zerpa (2019) señala que el concepto derecho penal del enemigo creado por Jakobs está directamente relacionado con el objetivo que se fija para el castigo. En este sentido, la diferencia entre el derecho penal del ciudadano y el DPE es restablecer la vigencia de la norma como objetivo principal de la pena y eliminar amenazas futuras. (amenazas percibidas para la sociedad), entonces el objetivo del derecho penal del ciudadano sería establecer una norma, mientras que el objetivo del DPE sería combatir las amenazas.

El derecho Penal del enemigo es una propensión que se opone al derecho penal común, garantista, liberal, de la persona; ya que no contempla al ciudadano criminal como tal, sino como enemigo no ciudadano, o sea, sin derecho a la posición de persona, consecuentemente este derecho penal del enemigo, no procura otorgar a la persona que delinque la oportunidad de reparar, de resarcir el daño que causó con su acción.

Bedoya (2016) de manera crítica señala que la teoría del derecho penal del enemigo debería tener la intención de afirmar categóricamente que todo orden jurídico debe tener como fundamento y fin al ser humano, entendiendo al mismo desde su propia naturaleza. Asimismo, entonces los postulados de la teoría de Jakobs deben también coincidir con la máxima fundamental que manda al Estado respetar a la persona humana y defender su dignidad, y por el contrario, esta propuesta dogmática es ajena a los valores que sostienen la vida política y socio jurídica de una nación como es el Perú.

1.1.7 El enemigo en el derecho penal

“El Derecho Penal del Enemigo considera que los enemigos son los que están o actúan en contra o al margen del derecho penal y del sistema social, en consecuencia, para nuestro caso, vendrían a ser los terroristas, los narcotraficantes, los violadores, los secuestradores, etc.” (Torres, 2008).

Parafraseando Caro (2019) define el derecho penal del enemigo como, derecho penal de tercera velocidad, derecho penal del crimen organizado, derecho penal de emergencia, derecho penal máximo, derecho penal de aseguramiento son algunas de las denominaciones comúnmente utilizadas para designar a esta tendencia legislativa contemporánea que trae como consecuencia el endurecimiento de las penas y sanciones, pero a la vez el relajamiento o flexibilización de las garantías esenciales del proceso penal y la ejecución penitenciaria, todo con el fin de maximizar el poder del Estado frente a estas formas de criminalidad en el Perú.

Continúa el jurista Caro señalando que, cuando se imputan delitos graves y de impacto público, de grupos violentos, y que corresponden a la descripción criminológica de los crímenes de los poderosos, entonces es cuando se erige una manifestación de este derecho penal del enemigo de Günther Jakobs, es decir, un sistema penal en el que se identifica o etiqueta a determinados infractores o presuntos infractores, como sujetos especialmente peligrosos que, bajo determinadas circunstancias, solo pueden ser aplacados por el Estado mediante las máximas sanciones y reglas duras de investigación procesal. Con este instrumento, como señalan Cancio Meliá y Feijóo Sánchez, el Estado no habla

con sus ciudadanos, sino amenaza a sus enemigos.

1.1.8 El enemigo y los gobiernos autoritarios

“Una de las peculiaridades de los gobiernos dictadores es el apetito que tienen de crear un enemigo, interno o externo, que busca socavar y desestabilizar el gobierno, fundando así una manía agrupada y justificando, así mismo, la alineación de una organización más represiva con el objetivo de proteger a la nación de ese enemigo. Esto resulta conveniente a los fines del Estado autoritario, en tanto que es sobre la base del miedo instaurado en la sociedad, que sus actos son posibles de ser tolerados y hasta de recibir legitimidad” (Román, 2009).

En las palabras de Zaffaroni (2006) “es imposible la incorporación del término “enemigo” en el derecho penal, salvo que se pretenda el aniquilamiento del Estado de Derecho y su remplazo por la versión absolutista y totalitaria del mismo, la aceptación legal de la definición de enemigo en el derecho que no sea rigurosamente de guerra, autor indica que siempre ha sido lógica e históricamente el germen o primer indicio de la desgracia dictador del Estado de Derecho”.

1.1.9 Características del derecho penal del enemigo

Mazuelos (2006) citando a Jakobs observa tres características centrales del Derecho penal del enemigo: incremento del ingreso del Derecho penal a lo que podría llamarse una fase previa al hecho, incremento del nivel punitivo de las penas y disminución o supresión de las garantías procesales reguladoras de la intervención penal. Esto puso la doctrina en el punto de mira, de modo que el modelo de derecho penal del enemigo fue llamado "fuerza del diablo" en la medida en que extiende excepciones a las garantías penales y oscurece la seguridad jurídica con la que el Estado debe intervenir. En resumen, el principio del debido proceso rige sólo al ciudadano, no al enemigo.

1.1.10 Función del derecho penal del enemigo

Jakobs y Meliá (2003) “sustenta que la función del derecho penal de enemigo es la exclusión de un peligro, de un sujeto peligroso en extremo y reincidente por su posición de tal y no logra ser tratado como persona, lo aislamos del hecho de ser ciudadano y parte del Estado, por lo que en esta suposición, el

Estado no dialoga con sus ciudadanos, sino intimida a sus enemigos, aquel puede inhibirse de respetar y garantizar algunos derechos y libertades que trascienden fundamentales a todo ser humano”.

Entre las características típicas de un DPE, Jakobs destaca básicamente cuatro características, a saber:

- a) Una extensión del adelantamiento de la punibilidad.
- b) La falta de proporcionalidad de la pena en relación a la culpabilidad por el hecho delictivo.
- c) El tránsito de una legislación de Derecho penal a una legislación de lucha o combate (Ley de lucha contra el terrorismo, Ley de lucha contra la criminalidad organizada, y el tráfico ilícito de drogas).
- d) La reducción de garantías procesales.

1.1.11 Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo

“Derecho penal del ciudadano es derecho también en lo que se refiere al criminal; éste sigue siendo persona. Pero el derecho penal del enemigo es derecho en otro sentido. Ciertamente, el Estado tiene derecho a procurarse seguridad frente a individuos que reinciden persistentemente en la comisión de delitos; a fin de cuentas, la custodia de seguridad es una institución jurídica. Más aún, los ciudadanos tienen derecho a exigir del Estado que tome las medidas adecuadas, es decir, tienen un derecho a la seguridad” (Jakobs y Meliá 2019).

1.1.12 El enemigo no merece el trato de persona

Zaffaroni (2006) indica que la esencia del trato diferencial que se depara al enemigo consiste en que el derecho le niega su condición de persona. Se ve sólo desde el punto de vista de una entidad peligrosa o dañina. Por sutil que sea la idea, cuando se presenta distinguir entre ciudadanos (personas) y enemigos (no personas), se trata de personas que han sido privadas de ciertos derechos personales porque ya no son considerados personas. Incluir hostis en la ley es incompatible con los principios del Estado de derecho.

Torres (2008) señala que el derecho penal del enemigo es una tendencia distinta o más bien contrapuesta al derecho penal ordinario, Garantista, Liberal, de la persona o del ciudadano, puesto que no considera al ciudadano delincuente como tal, sino como enemigo no ciudadano, es decir, sin derecho a la categoría de persona. En consecuencia, no le da a la persona que delinque o se equivoca la oportunidad de enmienda y reparo del daño que ocasionó.

1.1.13 La esencia del enemigo en el derecho penal

Parafraseando a Zaffaroni (2006) lo que se debate en la teoría penal es la permisibilidad de la definición de enemigo en el derecho penal y general de los Estados constitucionales, teniendo en cuenta a quienes son castigados únicamente por su condición de figuras peligrosas o nocivas en la sociedad. Lo que importa es si se le priva de los derechos más fundamentales a los que está sujeto (principalmente su libertad).

1.1.14 Dos palabras sobre el “derecho penal del enemigo”

“Si en realidad el derecho penal siempre ha aceptado el concepto de enemigo y éste resulta incompatible con el Estado de derecho, lo que en verdad correspondería es una renovación de la doctrina penal correctora de los componentes autoritarios que la acompañaron a lo largo de casi todo su recorrido o, en otras palabras, un ajuste del derecho penal que lo compatibilice con la teoría política que corresponde al Estado constitucional de derecho” (Zaffaroni, 2006).

El derecho penal del enemigo está orientado al autor y no al hecho, lo cual es extremista, abusivo, ilegítimo y totalmente falto de garantías, ya que se considera al enemigo como no persona, en consecuencia lamentablemente se abre el amplio abanico de posibilidades atentatorias y vejatorias contra los derechos humanos, donde todo tipo de represión encuentra su justificación en la llamada defensa de la seguridad ciudadana, al poseer como argumentos básicos de existencia, el amplio adelantamiento de la punibilidad, la pena se dirige al aseguramiento frente a hechos futuros, no a la sanción de hechos cometidos, la exacerbación de la pena, la cuasi ilimitada protección penal de los bienes jurídicos globales; y la disminución y/o supresión de algunas garantías y principios procesales (Torres, 2008).

1.1.15 El autoritarismo cool en América Latina con relación al derecho penal del enemigo

Zaffaroni (2006) tajantemente señala “Que en los casos de delitos graves, a la prisión preventiva siguen reclusiones perpetuas o penas absurdamente prolongadas, que en muchos casos superan la posibilidad de vida de las personas (enemigos); los molestos siguen siendo eliminados con medidas administrativas, penas desproporcionadas (para reincidentes) e internación en cárceles donde se reconocen altísimos índices de violencia con alta probabilidad de eliminación física”.

1.1.16 El sistema penal cautelar latinoamericano prisión preventiva

Zaffaroni (2006) señala que se “Ha visto que en América Latina las medidas de contención para los enemigos ocupan casi todo el espacio de acción del sistema penal en su aspecto represivo, por vía de la llamada prisión o detención preventiva, provisoria, o sea, del encierro cautelar, imputar a una persona una pena gravísima, como es la privación de la libertad, una sombra en su pureza, como es la de haber Estado en la cárcel, y esto sin confirmarle que es responsable y con la contingencia de que pueda ser inocente, es cosa que dista mucho de la justicia”.

1.1.17 El enemigo reclama un Estado absoluto para todos

Según Zaffaroni (2006) El concepto de enemigo no es en modo alguno compatible con los principios de un Estado constitucional o del liberalismo político. La propuesta de contención táctica que más debate ha generado es la de Günther Jacobs. El Profesor Bonn dijo que el trato diferenciado de algunos delincuentes, en particular los terroristas, mediante el derecho penal enemigo y medidas de contención es una táctica destinada a detener la progresión de esta tendencia que amenaza con impregnar todo el sector criminal.

Vale la pena dejar claro que la propuesta de Jacobs, como la de muchas de sus predecesoras, se hace con absoluta buena fe respecto del futuro del Estado constitucional de derecho. Porque, como ya se destacó, propone habilitar el poder punitivo en esta forma. No se trata sólo de contener a los seres no humanos (seres peligrosos), sino de la idea de que de esta manera se evitará que todo el derecho

penal se contamine y se convierta en un enemigo y que, por lo tanto, todos los poderes criminales se ejerzan sin restricciones; al mismo tiempo, ambos estarán dentro del marco del Estado de derecho, y la tradición pacífica de la criminología, que siempre lo ha aceptado sin darse cuenta de las contradicciones que conlleva, permanecerá sin cambios.

“Invocar el derecho penal para garantizar garantías en un Estado de derecho representa una grave redundancia. Esto se debe a que no puede haber más derecho penal que el de garantías. Por tanto, se puede suponer que todos los abogados defensores penalistas están a favor de la vinculación en este marco, lo que significa: garante Las garantías del derecho penal son inherentes al Estado de derecho. Las garantías procesales penales y penales no son más que el resultado de la experiencia de contención acumulada durante siglos y forman la esencia de la cápsula que rodea al Estado policial; porque así es. la ley misma” (Zaffaroni, 2006).

1.1.18 Tráfico ilícito de drogas en el Perú

Prado (2021) señala que es pertinente reconocer que en este siglo XXI, las características y las manifestaciones del TID registran nuevas tendencias e indicadores, por ejemplo la agresiva y auspiciosa incursión de las organizaciones criminales dedicadas a la elaboración y mercantilización de todo tipo de drogas sobre todo los que tienen un alto valor económico, cabe resaltar que por la pandemia mundial de la COVID 19 se ha alterado de manera significativa la fluidez y la presencia de los *stocks*, los circuitos y las operaciones que identifican esta modalidad de delincuencia organizada.

Parfraseando a San Martín (1992) señala que frente a este preocupante panorama, demuestra el fracaso del Estado para reducir a límites tolerables el tráfico ilícito de drogas, cabe ahora explicar la política penal que se ha venido siguiendo y de este modo acercarnos a una cabal comprensión del drogo-problema. La política antidrogas ha pasado por diversas etapas, siempre bajo presiones internacionales, que de modo general han importado un incremento permanente de las sanciones, ampliación de las barreras típicas a los actos preparatorios e improcedencia de beneficios procesales y penitenciarios. Esta

actitud revela que la legislación peruana se desarrolló como un acto de subordinado los enunciados supranacionales.

1.1.19 Tráfico ilícito de drogas y su vinculación con otros delitos

“El tráfico ilícito de drogas está generalmente vinculado a otras actividades delictivas, tales como el terrorismo, el tráfico de armas, la trata de personas, la corrupción y el blanqueo de dinero, todo lo cual hace de ella una amenaza especialmente grave y compleja” (Ruda y Novak, 2008).

1.1.20 Lucha contra el tráfico ilícito de drogas en el Perú

A. La convención de Viena de 1988 política criminal prohibicionista y represiva

La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefaciente y sustancias psicotrópicas realizada en Viena el 20 de diciembre de 1988, en términos prácticos como dice Saavedra (1991) la citada convención constituye una verdadera revolución porque específicamente contempla una serie de formas sancionatorias novedosas, buscando, por un lado, garantizar un control efectivo de precursores solventes y disolventes utilizados en la producción de drogas, para evitar su procesamiento por la ausencia de materias primas considerando estos actos como delitos, y por otro lado, fundamentalmente procura atacar o perseguir el narcotráfico atacando las ganancias de este lucrativo negocio a través de mecanismos de decomiso de bienes, surgidos de tal actividad, y de la represión de conductas de legitimación de activos provenientes del comercio de las drogas.

Se traza, además, un claro propósito político criminal de reprimir todo el ciclo de la droga que viene establecida en el Art. 3 de esta convención, que marca una política criminal internacional actual mediante las prescripciones establecidas a los países integrantes, en los que se encuentra el Perú.

B. Análisis constitucional del artículo 8 de la Constitución Política del Perú y política criminal contra el tráfico ilícito de drogas

La Constitución Política del Estado establece la obligación constitucional de combatir y reprimir el tráfico ilícito de drogas, lo que supone, conforme lo ha expresado el TC, en jurisprudencia constante, la tipificación adecuada de estas conductas que debe comprender todo el ciclo de la droga desde la producción a la comercialización de las mismas, lo que encuentra su correlato en las obligaciones impuestas al Estado por los convenios internacionales sobre la materia. (Rosas, 2019).

“Precisa también el TC que el Art. 8 de la Constitución Política del Perú, instituye como un convenio constitucional a cargo del Estado que se ponga en marcha y ejecute políticas públicas, en todo el ámbito nacional, consignadas a combatir el tráfico ilícito de drogas, que se encuentran concretada, de un lado en el D.L. N° 22095, Ley de represión del tráfico ilícito de drogas del 2 de marzo de 1978, que tiene como objetivos la represión del tráfico ilícito de drogas que producen dependencia; la prevención de su uso indebido; la rehabilitación biopsicosocial del drogadicto y la reducción de los cultivos de la planta de coca; y el D. Leg. N° 824, Ley de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, del 24 de abril de 1996, que considera que el tráfico ilícito de drogas socava gravemente las bases culturales, políticas y económicas de la sociedad, declara de interés nacional la lucha contra el consumo de drogas en todo el territorio” (Rosas, 2019).

“Por otra parte, este discurso de mano dura se traduce en medidas cortoplacistas que se enfrentan a una realidad con enormes carencias. Tomemos uno de los muchos ejemplos para ilustrar lo anterior: los escasos recursos asignados a la Policía Nacional del Perú (PNP) en materia de lucha contra la inseguridad ciudadana y el tráfico ilícito de drogas van dirigidos en gran parte a la intervención y/o detención de usuarios de drogas, cuando la posesión de pequeñas cantidades (para uso personal) no es delito, tal como establece el Código Penal en su artículo 299” (Mangelinckx, 2017).

1.1.21 De los delitos de tráfico ilícito de drogas tipificados en el artículo 296 del código penal

Prado (2019) “señala que el Art. 296 del CP ha sido considerado como el tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas, o sea es, como una norma penal principal o genérica que definen que actos conforman dicho delito”.

“Sin embargo, el Art. 296 no tipifica un solo delito, sino 4 delitos diferentes, tratándose de un tipo legal complicado y con una metodología disyuntiva que distingue y reglamenta muchas conductas distintas como modalidades diferentes de tráfico ilícito de drogas, lo que accede distinguir que con este mecanismo legal se ha rebuscado congregarse en un solo artículo cuatro opciones de intervención en el proceso o circuito estratégico, producción y comercialización ilegal de drogas fiscalizadas” (Prado, 2019).

“Cabe señalar que cada una de las conductas delictivas que contiene Art. 296 tiene tipologías propias que apuntan a elementos típicos y momentos consumativos distinguibles, por lo que su inserción en una sola disposición no resulta apropiada, por tal criterio, el estudio dogmático de cada supuesto reglamentado debe hacerse respetando la autonomía y particularidades de esa complicada construcción normativa” (Prado, 2019).

Ahora bien Prado (2019) “indica que al interior del Art. 296 encontramos los siguientes delitos:

- a) El primer párrafo criminaliza la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico.
- b) En el segundo párrafo se describe la posesión de drogas para su tráfico ilícito.
- c) El párrafo tercero contempla como conducta punible el suministro, la producción o comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas y actos afines de promoción, facilitación o financiación.

- d) Y en el cuarto y último párrafo se tipifica la conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas.

“En tal sentido el supuesto regulado en el párrafo primero es una conducta de peligro concreto, los actos tipificados en el párrafo segundo configuran un delito de peligro abstracto, y las modalidades reguladas en los párrafos tercero y cuarto constituyen la criminalización autónoma de formas específicas de participación y de actos preparatorios Prado Saldarriaga” (Prado, 2019).

“Pues a continuación hacemos el análisis dogmático de cada supuesto típico, el primer párrafo del Art. 296 criminaliza todas aquellas conductas que posibilitan el consumo indebido de drogas por terceros, por tanto, el sujeto activo debe ejecutar actos de fabricación o tráfico y con ellos, promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios. Por lo tanto, se tratan de conductas que difunde o expanden el consumo ilegal” (Joshi, 1999).

“Como bien anotan los expertos, la norma criminaliza, con base a las conductas de fabricación o tráfico, todo el ciclo de la droga que resulta idóneo para facilitar el consumo de tales sustancias por terceros, en tal sentido, se promueve el consumo cuando este no se ha iniciado; se favorece cuando se permite su expansión, y se facilita cuando se proporciona la droga a quien ya este iniciado en el consumo, sin embargo, la referencia que hace la norma a un consumo ilegal demanda que los actos punibles siempre deben estar orientados hacia el consumo ajeno o de terceros” (Carbonell, 1986).

“El tipo subjetivo de este delito requiere de dolo, cabe añadir también que la propia naturaleza del tráfico ilícito de drogas demanda requerir en la esfera subjetiva del delito que la acción del agente este orientada por una motivación lucrativa, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)” (Prado, 2019).

Prado (2019) dice que “el delito de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito se encuentra descrito en el segundo párrafo del Art. 296, cabe destacar que ella no criminaliza los actos de posesión de drogas para el propio consumo o de posesión de drogas con la finalidad diferente a la del tráfico o comercio ilegal, y

es de peligro abstracto, es decir que para su consumación solo requiere que el agente materialice, de cualquier modo, la tenencia o posesión de droga fiscalizada”.

Prado (2019) también señala que “en un plano subjetivo, la tenencia o posesión de droga debe estar orientada hacia un acto posterior del tráfico. Es decir, debe coexistir en el agente una finalidad de la comercialización de la droga poseída, y la verificación objetiva de esa finalidad se puede construirse y lograrse cotejando aspectos objetivos que nos indiquen la razón, circunstancia y propósito de la posesión. Como, por ejemplo, la cantidad de la droga poseída, la condición del consumidor ocasional o habitual del poseedor, la oportunidad y el lugar de la detención, la naturaleza de las demás especies que fueren incautadas al agente como monedas de baja denominación, cigarrillos, balanzas de precisión, etc., la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2)”.

“El delito de suministro, producción o comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas y actos afines de promoción, facilitación o financiación se encuentran descrito en el tercer párrafo del Art. 296” (Prado, 2019).

“Es una compleja estructura normativa, se identifican dos conductas delictivas las que tienen en común el estar vinculadas con la introducción al país con dos finalidades ilícitas, primero el ser destinadas a la elaboración de drogas y el segundo su aplicación en las etapas de maceración y procesamiento de materias primas para la obtención de sustancias adictivas fiscalizadas” (Prado, 2019).

Según Prado (2019) “Se trata, pues, de la punición específica de actos preparatorios y formas de participación que por razones preventivas han sido criminalizados de modo independiente. Sin embargo, debemos señalar que el legislador le otorgó a todas ellas igual equivalencia a efectos de la tipicidad, por lo tanto, bastará con que el agente ejecute cualquiera de las mismas para que resulte reprimible penalmente como son: introducir al país, producción, acopio, provisión, comercialización, transporte, actos de promoción, actos de facilitación,

actos de financiación”.

“La tipicidad subjetiva en este delito también es dolosa, al respecto, la ley indica que el agente debe conocer o colegir que los actos que realiza o auspicia recaen sobre materia primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, por tanto, el error, la ignorancia o la acción negligente en estos aspectos harán atípica la acción que ejecute el agente. La pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2)” (Prado, 2019).

Prado (2019) “La conspiración para delinquir es el último delito que incluye el Art. 296. A él está dedicado el párrafo cuarto de dicha disposición. Este hecho punible consiste en participar en una concertación para realizar actos delictivos futuros de promoción, favorecimiento o facilitación de TID. Según la ley, el mínimo de conspiradores que debe intervenir en tales actos debe ser de dos personas”.

Es importante destacar que “el espacio de realización de este delito es siempre precedente e incompatible con la realización material de todo acto de ejecución de tráfico ilícito de drogas los conspiradores, por tanto, se limitan a idear y bosquejar acciones o estructuras criminales que se materializaran posteriormente. Se trata pues, de actos preparatorios criminalizados autónomamente y donde lo esencial y lo punible es el intercambio y acuerdo de voluntades en relación a un proyecto delictivo en común: la promoción, favorecimiento o facilitación del tráfico de drogas, pues el mero acto conspirativo ya es típico y punible, y su tipicidad requiere dolo. La pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2)” (Prado, 2019).

Salinas (2015) indica que “de acuerdo al artículo 296 del Código Penal hace referencia a la promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de fabricación o tráfico al igual que el artículo 296-A del mismo cuerpo normativo que indica el que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o marihuana de la especie

cannabis sativa en ambos casos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) y 4)”.

1.1.22 Circunstancias agravadas del delito de tráfico ilícito de drogas artículo 297

El Código Penal de 1991 a considerado para el delito de TID un amplio catálogo de circunstancias agravantes específicas, y nos permite identificar dos niveles o grados de estas circunstancias agravantes, entre ellos, las circunstancias intergradadas en el segundo grado o nivel generan una mayor penalidad que aquellas que componen el primer grado o nivel. (Prado, 2019)

A. Circunstancias agravantes de primer grado o nivel

Salinas (2015) indica que en el artículo 297 de Código Penal están tipificados las formas agravadas de este delito y la pena será privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) , 4) , 5) y 8) cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente tiene la profesión de educador en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otra profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B.
7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades:
 - 20 kilogramos de pasta básica de cocaína.
 - 10 kilogramos de clorhidrato de cocaína.
 - 5 kilogramos de látex de opio o 500 gramos de sus derivados.
 - 100 kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados.
 - 15 gramos de éxtasis, o sustancias análogas.

B. Circunstancias agravantes de segundo grado o nivel

Con relación al TID, “el legislador peruano a regulado dos factores que constituyen circunstancias agravantes específicas de segundo grado o nivel. En primer lugar, está la posición dirigente del agente en una organización criminal dedicada al TID o insumos para su elaboración. Y, en segundo lugar, la utilización del TID para financiar actividades terroristas” (Prado, 2019).

Salinas (2015) señala “que la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración”.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas”.

En nuestro país la agravante por dirigir una organización criminal

se refiere a tres categorías u órganos de dirección de la organización criminal. Primero alude al jefe (el que determina la cantidad de droga que se debe comprar y controla también su acopio, esta al mismo nivel que el cabecilla). En segundo lugar, al dirigente (mando central, se ubica en la cúspide de la estructura criminal jerárquica). Y finalmente, se refiere al cabecilla (mando intermedio, subordinado al dirigente, con superioridad a los demás integrantes de la organización criminal). Por consiguiente, están identificados en diferentes niveles de mando o dirección dentro de la organización criminal (Prado, 2019).

1.1.23 Bien jurídico protegido del de tráfico ilícito de drogas

Rosas (2019) señala que “Para nuestro legislador el bien jurídico protegido es la salud pública, entendida esta no de manera individual, sino global o colectiva, para tal efecto ostenta la potestad de asumir un control directo sobre el tráfico ilícito de drogas, por salud pública ha de entenderse aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos”

En puridad de la verdad, consideramos que la penalización no se encamina a proteger la salud comunitaria o publica, sino más bien de reprimir severamente los carteles de la droga, las organizaciones delictivas que se han formado para tal ilícito propósito; siendo así, los motivos de política criminal trascienden los estrictamente dogmáticos (Peña, 2013).

1.2 Antecedentes

1.2.1 Internacionales

Ríos (2020) en su tesis “Manifestaciones del Derecho Penal del Enemigo en la Ley N.º 20.000”, para el grado de Magister en Derecho, de la Universidad de Chile; llegó a concluir: El legislador ha logrado consistentemente su intención expresada en el debate que dio origen a la Ley, la cual se ajusta a los parámetros que teóricamente ha estampado la doctrina como “derecho penal del enemigo”, castigando a los individuos que cometen este ilícito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

Zerpa (2019) en su artículo científico “La lucha contra el narcotráfico en Venezuela y el derecho penal del enemigo”, publicada en la Revista Científica del Ministerio Público de Venezuela; llegó a la siguiente conclusión: El DPE como “programa” o “propuesta”, es inviable en Venezuela, pues estaría en contra de los principios constitucionales, deformando o degenerando el concepto de persona y ciudadano; ya que todo ser, a pesar de que incurra en conductas delictivas, de manera fortuita o frecuente, sigue siendo una persona así como un ciudadano.

Leiva (2017) en su artículo científico “Derecho penal del enemigo y delitos terroristas: Por una reconsideración de sus propuestas en un estado de derecho”, publicada en la Revista de Actualidad de Chile; llegó a la siguiente conclusión: El derecho Penal del enemigo, propuesto primeramente por Jakobs, propone un adelantamiento de la punibilidad, aumento de penas y limitación de ciertas garantías constitucionales, especialmente de carácter procesal, en atención a la mínima seguridad cognitiva que presentan determinados sujetos (enemigos), pues de acuerdo con su configuración normativa de la sociedad y dada la especial peligrosidad que representan, no es posible considerarlos como sujetos de derecho.

Bravo (2017) en su tesis “Derecho penal del enemigo: ¿evolución o primitivismo del derecho penal?”, para optar el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, de la Universidad de Chile, llegando a la siguiente conclusión: Las características del Derecho Penal del Enemigo y su aplicación práctica constituyen un luto social y jurídico. El desprecio a los Derechos Humanos y a la dignidad de las personas tiene legitimidad. Es la misma sociedad la que justifica, legitima y exige su aplicación, haciéndose parte de la vulneración y abuso de las garantías que el Derecho de un Estado democrático y social.

López (2015) en su tesis de grado “Derecho penal del enemigo, la sombra del autoritarismo en la política criminal contemporánea”, para optar el grado en Derecho, de la Universidad Autónoma de Barcelona de España, llegando a la siguiente conclusión: El derecho penal del enemigo se caracteriza por un amplio adelantamiento de la barrera punitiva, sin una correlativa reducción proporcional de la pena acorde con dicho adelantamiento, una supresión o restricción de las garantías y derechos procesales de los imputados, un recrudescimiento del Derecho

penitenciario y una notable presencia del Derecho penal de autor.

Gómez y Cifuentes (2011) en su tesis “Derecho penal del enemigo”, para optar el título de Especialista en Derecho Penal y Criminología, de la Universidad Libre Seccional de Pereira de Colombia, llegaron a la siguiente conclusión: Analizando el derecho penal existente en Colombia, debemos concluir que día a día, el derecho penal del ciudadano que rige nuestro Estado Social de Derecho, viene siendo permeado por el derecho penal del enemigo, además esta situación de delincuente no puede estigmatizar a la persona, no se concibe dentro de un Estado Social de Derecho, que exista diferenciación entre las personas y ciudadanos, menos que la única respuesta del Estado a las necesidades sea un expansionismo penal entendido como el aumento desproporcionado de penas, buscando legitimar el poder a través de la seguridad, se desdibuja así la concepción de ultima ratio.

Palacios (2010) en su artículo científico “Existencia del derecho penal del enemigo en el derecho penal internacional”, publicada en la Revista Latinoamericana de Derechos Humanos de Colombia; llegó a la siguiente conclusión: Se debe garantizar la seguridad de unos derechos mínimos para que se pueda vivir dignamente como persona, sin la distinción de ciudadanos y enemigos. Por lo tanto, mal hace Jakobs al quitarle la esencia, el valor de personas a ciertos grupos sociales, lo cual excluye y deteriora la esencia de cualquier ordenamiento jurídico, una práctica no acorde con el derecho, por lo cual esta distinción carece de cualquier validez normativa y fáctica, contradiciendo directa y abiertamente la esencia misma de los derechos humanos.

Ferrajoli (2007) en su artículo científico “El derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal”, publicada en la Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. México; llegó a la siguiente conclusión: Frente a estos procesos, el cometido de la cultura jurídica y de la jurisdicción es restablecer la radical asimetría entre derecho y crimen, instituciones y terrorismo, imputados y enemigos. En efecto, la razón jurídica del estado de derecho no conoce enemigos y amigos, sino sólo culpables e inocentes.

Demetrio (2006) en su artículo científico “El derecho penal del enemigo”,

publicada en la Revista General de Derecho Penal de Buenos Aires Argentina; llegó a la siguiente conclusión: Sobre la legitimidad del derecho penal del enemigo debe responderse negativamente, se trata de un derecho penal ilegítimo principalmente y, en primer lugar, porque niega el derecho fundamental de la dignidad humana, y corresponde a los juristas la tarea de criticarlo por su incompatibilidad con el Derecho penal del Estado de Derecho.

Gracia (2005) en su artículo científico “Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado derecho penal del enemigo”, publicada en la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología de la Universidad de Zaragoza; llegó a la siguiente conclusión: El derecho penal democrático y del Estado de derecho ha de tratar a todo hombre como persona responsable, y no puede ser lícito ningún ordenamiento que establezca reglas y procedimientos de negación objetiva de la dignidad del ser humano como lo postula e derecho penal del enemigo.

1.2.1 Locales

Lluncor (2022) en su tesis “La Criminología Mediática y el Derecho Penal del Enemigo en la configuración del Robo Agravado en el Perú”, para optar el título de Abogado, de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo de Lambayeque, llegó a la siguiente conclusión: Se ha logrado reconocer según la doctrina jurídica que la concepción del derecho penal del enemigo es una postura radical, ejerce cierta influencia en la construcción de los ordenamientos jurídicos, puesto que a través del ius puniendi se procura el control que tiene el Estado, como herramienta para satisfacer la necesidad de seguridad jurídica.

Cano (2022) en su tesis “Manifestación del derecho penal del enemigo y las garantías constitucionales en el proceso penal peruano”, para optar el título profesional de abogado, de la Universidad Cesar Vallejo de Lima, llegó a la siguiente conclusión: El derecho penal del enemigo vulnera las garantías constitucionales y la presunción de inocencia en nuestro sistema jurídico peruano, alejándose de los principios de un Estado de derecho donde el pilar es la dignidad humana.

Morales (2021) en su tesis “La Aplicación del Derecho Penal del Enemigo en los delitos de Trata de Personas - Poder Judicial, Distrito de Independencia

2021”, para optar el título profesional de abogado, de la Universidad Autónoma del Perú, llegó a la siguiente conclusión: El Derecho Penal del Enemigo emplea muy bien el término individuos peligrosos por el simple hecho de pertenecer a una organización criminal, dicho derecho debe emplear sus normas para poder evitar que se cometa delitos a futuro. Es decir, con su aplicación es prevenir que estos individuos peligrosos puedan cometer hechos delictivos a futuro que vulneren los bienes jurídicos de las personas que son víctimas, en delitos de trata de personas.

Bonilla (2019) en su artículo científico “Eficacia y constitucionalidad del derecho penal del enemigo”, publicada en la revista jurídica *Iter Veritas*; llegó a la siguiente conclusión: Frente a este panorama caótico, un haz de luz se vislumbra en estas reflexiones y es que Jakobs nos permite, a través del derecho Penal del enemigo, identificar aquellos sectores de la legislación en los cuales el Estado se excede en su *Ius Puniendi* y por tanto debemos usar estas herramientas conceptuales para ir desapareciendo paulatinamente estas manifestaciones, en tanto el derecho penal del enemigo amenaza con contaminar el derecho penal del ciudadano y no sólo en el plano nacional, sino también en el derecho penal internacional.

Burga (2019) en su tesis “El derecho penal del enemigo en la declaración como prueba anticipada en casos de violación sexual de menores”, para optar el título de profesional de Abogado de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo de Chiclayo, llegó a la siguiente conclusión: La declaración de las víctimas menores de edad en los casos de delitos de violación sexual como Prueba Anticipada no es una manifestación del Derecho Penal del Enemigo, propiamente dicha. Sin embargo, no deberá facultarse al Fiscal para ofrecerla como tal en todos los casos, toda vez que se estaría llevando al imputado a una potencial desventaja, restringiendo sus derechos a la defensa eficaz y el debido proceso, vulnerando potencialmente la presunción de inocencia.

Santa Cruz (2018) en su tesis “La política criminal del enemigo aplicada en la lucha contra la criminalidad organizada, para optar el grado de Maestra en derecho, de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo de Lambayeque, llegó a la siguiente conclusión: Los fundamentos jurídicos doctrinales del derecho penal del enemigo apuntan a la eliminación y destrucción del individuo identificado como

enemigo, pero con la ayuda de una política criminal basada en la resocialización del inculpado”.

Grandez (2017) en su tesis “Derecho Penal Del Enemigo y La Política Criminal en el Perú”, para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política, de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo de Lambayeque, llegó a la siguiente conclusión: El incremento de las penas en el ordenamiento penal es en parte expresión del Derecho penal del enemigo, así como también de la voz popular que pide endurecer o sobrecriminalizar las penas en la creencia errada que esta es la única manera de frenar la inseguridad ciudadana generada por la delincuencia.

Almeyda (2015) en su tesis “Bases para la contención del derecho penal del enemigo: Dialéctica de la interpretación y delito de afiliación a organización terrorista”, para optar el grado académico de Magister en Derecho, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, llegó a la siguiente conclusión: El reconocimiento del delito de afiliación terrorista como una disposición jurídica propia del Derecho penal del enemigo es solo una de las posibles interpretaciones desde el punto de vista del intérprete (intentio lectoris) defensor del Derecho penal del enemigo.

Norabuena (2015) en su tesis “El derecho penal del enemigo y sus implicaciones sobre los principios constitucionales que rigen la justicia penal procesal y sustantiva en el Perú”, para optar el título de profesional de Abogado de la Universidad Nacional de Ancash, llegó a la siguiente conclusión: En la legislación penal peruana existen determinados grupos de delitos que se incardinan indudablemente en el concepto de derecho penal del enemigo. La historia de la legislación penal especialmente represiva en nuestro país nos ha mostrado que en algunos casos se ha configurado un derecho penal absolutamente ilegítimo por desconocer principios y garantías jurídico penales.

Ayna (2015) en su tesis “La falta de legitimidad del derecho penal del enemigo en los delitos de criminalidad organizada, terrorismo y tráfico ilícito de drogas generan en consecuencia la vulneración a la presunción de inocencia”, para optar el título profesional de Abogado, de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Puno, llegó a la siguiente conclusión: En los delitos de criminalidad



organizada, terrorismo y tráfico ilícito de drogas existe claramente un derecho penal del enemigo, con el adelantamiento de la punibilidad (Por la sola pertenencia) sin antes haber comprado la responsabilidad del imputado y vulneración a las garantías constitucionales, afectando de esa manera la presunción de inocencia, en si el DPE es ilegítimo en un estado Constitucional de Derecho.

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Identificación del problema

En la actualidad, sin duda alguna, la discusión del derecho penal del enemigo es un tema que está alborotando el mundo del derecho a nivel mundial, y nuestro país no es ajeno a ello, en tanto se plantea y advierte un problema de fondo, el cual es como se manifiesta el derecho penal del enemigo, cuál es su tratamiento legislativo, jurisprudencial y se puede proponer de alguna manera la viabilidad, aceptación, aplicación o su gestación al interior del sistema jurídico peruano en los delitos de tráfico ilícito de drogas tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal, y si este es o no factible o se estaría afectando las garantías del proceso y el mismo derecho penal quizá por no compatibilizar con un Estado constitucional y democrático de derecho como el nuestro, garante ante todo, del irrestricto respeto a los derechos de la persona humana; este contexto está revolucionando desde todo punto de vista aquella anterior concepción e ideal sobre el derecho penal, al poner en práctica lo que Jakobs denomina derecho penal del enemigo, práctica que se viene fortaleciendo y traspasándose el ejercicio del ius puniendi en los Estados del derecho.

Ahora bien, como se advierte, a un amigo se le educa, a un ciudadano se le instruye, en sentido contrario, a un enemigo se le combate y lucha, se le afronta, y no con guerras ni armas reales sino con instrumentos normativos al alcance de una sociedad civilizada, teorías que encuentran respuesta en el diseño creado por el derecho penal del enemigo, como combatir exitosamente el tráfico ilícito de drogas, por ser pues en sí mismos alteradores del orden democrático y económico de nuestra sociedad, con instrumentos ideales y políticamente correctos, inconsistentes e insuficientes en la práctica. El derecho penal del enemigo implica un comportamiento orientado a reglas prácticas como por ejemplo el adelantamiento de barreras de punición o las sanciones de actos de conspiración tipificado en el artículo 296° cuarto párrafo, también la habitualidad y la reincidencia tipificados en los artículos 46 B y 46 C respectivamente, aumento y severidad de las penas, y cuando no se respeta la presunción de inocencia con instituciones como la prisión preventiva, entre otros, que podrían ser manifestaciones del derecho penal del enemigo, lo que sin embargo, per se, no conlleva su

inconstitucionalidad, ya que objetivamente no está positivizado en nuestro ordenamiento jurídico, pero que de alguna manera estaría inmerso de forma subjetivamente o vendría disfrazado en las políticas criminales, normas, leyes, etc., en las que suponen y evidencian herramientas del Estado de Derecho para la eficiente protección de bienes jurídicos colectivos de relevancia constitucional como son, la tranquilidad, la paz pública entre otros.

2.1 Definición del problema

2.2.1 Problema general

- ¿Cómo se manifiesta el derecho penal del enemigo, cuál es su tratamiento legislativo, jurisprudencial y se puede proponer de alguna manera la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal?

2.2.2 Problemas específicos

- ¿Cuál es el tratamiento legislativo y jurisprudencial del derecho penal del enemigo, en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal?
- ¿Se puede proponer de alguna manera según las teorías la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación del derecho penal del enemigo en el sistema jurídico peruano en delitos de tráfico ilícito de drogas tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal?

2.3 Intención de la investigación

Con el presente trabajo de investigación se busca analizar y dar a conocer cómo se manifiesta, cual es el tratamiento legislativo y jurisprudencial, y se puede proponer de alguna manera la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación del derecho penal del enemigo en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal, y de esta forma poder contribuir a dar los primeros pasos en nuestra región y país sobre el estudio de este tema tan controversial como es el derecho penal del enemigo sobre la comprobación de la existencia o no o al menos de su gestación

de alguna manera en nuestro sistema jurídico; así mismo se dará a conocer el progreso o diferentes fases por las que ha pasado el derecho penal del enemigo como sus características, el tratamiento legislativo, jurisprudencial e institucional en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú y se realizara las delineaciones hechas y las propuestas lográndose fundar en base a la nociones del profesor alemán Günther Jakobs para luego componer un conjunto de conclusiones relacionados a la existencia genuina o subjetiva del derecho penal del enemigo en el Perú con exclusiva atención al tráfico ilícito de drogas y su correspondida justificación; para entregan las recomendaciones idóneas de este trabajo de investigación.

2.4 Justificación

La presente investigación es trascendental por las siguientes razones:

El estudio justifica su importancia al abordar un problema novedoso y que ha generado un debate conflictivo en nuestro país, en cuanto a la manifestación del derecho penal del enemigo en delitos de tráfico ilícito de drogas, orientado en la comprobación de su existencia o no, o quizá de su germinación dentro del sistema legal peruano, y más concretamente en el ámbito del tratamiento y regulación jurídica en cuanto a los delitos de tráfico ilícito de drogas, buscando dar respuestas concretas sobre cómo se manifiesta, cual es el tratamiento legislativo y jurisprudencial, y se puede proponer de alguna manera la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación del derecho penal del enemigo en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal, de acuerdo a las principales características del derecho penal del enemigo y tomando en cuenta aspectos elementales del derecho penal general como es el caso de los fundamentos de la pena, juicios de culpabilidad, la garantía de la intervención penal y su juridicidad.

El estudio se realiza para sentar las bases abordando el tratamiento legislativo, jurisprudencial e institucional del tráfico ilícito de drogas en el Perú, buscando tener una idea global del régimen jurídico que esta figura recibe en el país, así como también encontrar si hay o no una preexistencia auténtica de alguna forma del derecho penal del enemigo en nuestro país, con especial atención en delitos de tráfico ilícito de drogas y su debida justificación.

2.5 Objetivos

2.5.1 Objetivo general

- **Analizar cómo se manifiesta el derecho penal del enemigo, cuál es su tratamiento legislativo, jurisprudencial y se puede proponer de alguna manera la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal.**

2.5.2 Objetivos específicos

- Conocer cuál es el tratamiento legislativo y jurisprudencial del derecho penal del enemigo en delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal.
- Analizar si se puede proponer de alguna manera según las teorías la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación del derecho penal del enemigo en el sistema jurídico peruano en delitos de tráfico ilícito de drogas tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal.

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1 Acceso al campo

El presente trabajo de investigación por su naturaleza es de enfoque cualitativo teniendo un diseño dogmático jurídico, por cuanto el objetivo es analizar cómo se manifiesta el derecho penal del enemigo, cuál es su tratamiento legislativo, jurisprudencial y se puede proponer de alguna manera la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú, ya que la investigación cualitativa según Aranzamendi y Humpiri (2021) está orientada principalmente a la descripción, comprensión, interpretación y justificación de una situación o fenómeno jurídico, a diferencia de la cuantitativa que se centra en la cuantificación, predicción y control de variables.

La investigación jurídica cualitativa no busca solo descubrir conocimiento, sino construir. Para ello primero se observa la realidad, luego describir y finalmente interpretar los hallazgos, no para probar la veracidad o falsedad de lo encontrado, sino para confirmar sus conjeturas mediante argumentos, en base a la experiencia y la observación de los hechos (Ramos, 2018).

Para el acceso al campo, se empleó los siguientes métodos. i) Método jurídico sistemático, por cuanto se analizó holísticamente la realidad, de la cual se deriva el problema en sí, de cómo se manifiesta el derecho penal del enemigo en los delitos de tráfico ilícito de drogas y si es compatible con un Estado de derecho en nuestro país, y darle su correspondiente solución. ii) Método dogmático, del cual se planteó investigar el ordenamiento jurídico en cuanto a cómo se manifiesta el derecho penal del enemigo en los delitos de tráfico ilícito de drogas y dar a conocer si los mismos se encuentran acorde con aquellas necesidades de la sociedad. iii) Método jurídico social, por cuanto en la presente investigación su alcance del estudio va más allá del ámbito puramente dogmático y jurídico, es decir, se ocupa de material que abarca fuentes indirectas o sustantivas del derecho, y el de las ciencias sociales y las humanidades, donde funcionan campos estrictamente normativos, explorando caminos complejos; y en cuanto a la población y muestra del presente trabajo de investigación está conformada por el derecho penal y procesal penal, la doctrina, jurisprudencia, normas y teorías sobre el derecho penal del

enemigo y los delitos de tráfico ilícito de drogas.

3.2 Selección de informantes y situaciones observadas

Primero. - Se seleccionó el material bibliográfico de aquellos documentos que sirvieron como fuente de datos, dentro de ellos libros (teoría y doctrina), siendo los más importantes, el derecho penal del enemigo, tráfico ilícito de drogas, derecho penal y procesal penal.

Segundo. - Se realizó un análisis crítico de los contenidos del material seleccionado considerando la dificultad temática y los objetivos formulados.

Tercero. - Se organizó, clasifíco y ordeno, los datos recogidos de acuerdo a la investigación y objetivos preestablecidos.

3.3 Estrategia de recogida y registro de datos

La estrategia de recogida y registro de datos centró su atención en los sustentos de teorías, doctrinas, tratamiento legislativo, así como en conceptos, categorías criterios de las unidades de estudio sobre la manifestación del derecho penal del enemigo en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú, de acuerdo con un Estado constitucional y democrático de derecho como el nuestro, garante, ante todo, del irrestricto respeto a los derechos de la persona humana, los mismos que provienen de textos, tesis, artículos científicos, revistas y la misma ley; para tal propósito se empleó fichas de análisis de contenido, documental y fichas textuales.

3.4 Análisis de datos y categorías

El análisis de los datos y categorías, se realizó de acuerdo a los objetivos planteados en base a las teorías, conceptos, categorías, unidades de estudio, documentos y datos concretos, bajo la observación directa del material bibliográfico, web-gráfico y normativo, utilizándose las técnicas de análisis de contenido, citas textuales y revisión documental, y empleándose como instrumentos las fichas de análisis de contenido, documental y fichas textuales y de esta forma se analizó, interpretó y contrastó todas las fuentes indicadas líneas arriba para dar resultados o respuesta a los objetivos propuestos en la presente investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

4.1.1 Resultados del objetivo general: Analizar cómo se manifiesta el derecho penal del enemigo, cuál es su tratamiento legislativo, jurisprudencial y si se puede proponer de alguna manera la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal.

A. Análisis del derecho penal del enemigo:

El derecho penal del enemigo nació a mediados de los años 1980 bajo la dirección de Günter Jakob, que intentó resolver los problemas de la insuficiente celeridad de la legislación, la imposibilidad de frenar el comportamiento delictivo de los ciudadanos y la imposibilidad de crear una disuasión criminal (aumento excesivo de las penas).

Fuera de esto Günter Jakobs orientaba la persecución en su teoría al autor y no al hecho, lo que es considerado por algunos autores que han realizado el estudio de la Teoría de Jakobs como extrema, abusiva y falta de garantías, bajo el análisis de que se considera al enemigo como no persona o no ciudadano, generando un atentado contra los derechos humanos, encontrando cualquier medida de represión como ajustada, en justificación de que se obra en defensa de la seguridad ciudadana (Román, 2009).

El derecho penal del enemigo contempla enemigos a quienes violan o actúan fuera del derecho penal y del sistema social, por lo que en nuestro caso serían terroristas, narcotraficantes, violadores, secuestradores, etc.

Jakobs se fija en una serie de filósofos contractualistas como Rousseau, Hobbes, Fichte y Kant, para tratar de demostrar que existe una

fundamentación iusfilosófica para el derecho penal del enemigo. Entre estos filósofos, Jakobs distingue una posición extrema Rousseau y Fichte según la cual todos los delincuentes serían enemigos, y una posición moderada de Hobbes y Kant por la que sólo unos determinados tipos de delincuentes son enemigos. Jakobs considera más apropiada la segunda postura por dos razones; primeramente, porque considera que un delincuente tiene, en principio, derecho a volver a integrarse en la sociedad y para ello debe mantener su status de persona. En segundo lugar, considera que un delincuente tiene el deber de reparar el daño provocado, y para asignar deberes a un individuo éste debe ser persona (López, 2015).

Según Jakobs, ciertas personas, porque son enemigos de la sociedad (o Estado), no tienen todas las protecciones y procedimientos penales que se dan a otras personas. Jakobs propone la distinción entre un derecho penal del ciudadano, que se caracteriza por el mantenimiento de la vigencia de la norma, y un derecho penal para enemigos, orientado a combatir los peligros, y que permite que cualquier medio disponible sea utilizado para castigar estos enemigos. (Jakobs, 1996).

Jakobs sugiere que cualquier persona que no respete las leyes y el orden legal del país o intente destruirlos, debe perder todos los derechos como ciudadano y como persona, y el Estado debe permitir la persecución de esa persona por todos los existentes. Esto significa, por ejemplo, que un terrorista que quiere socavar las normas de la sociedad, un criminal al que no le importa la ley y un mafioso que sólo respeta las reglas de su clan deben ser clasificados como no personas, y ya no merecen ser tratados como seres humanos, sino como enemigos.

Jakobs proporciona una justificación filosófica de la necesidad de un derecho penal para el enemigo y se refiere a la teoría hobbesiana del contrato social y a la interpretación que de ella hace Immanuel Kant. Quien pone fin a este contrato social con su vergüenza abandona la sociedad y entra en un estado de naturaleza sin ley. Pierde así sus derechos como hombre y se convierte en enemigo, y como tal es perseguido en la sociedad. Lo que Jakobs pretende legitimar es un estado de guerra en el

que el Estado no dialoga con sus ciudadanos, sino que amenaza a sus enemigos recomendando castigos, fortaleciendo las penas y suprimiendo las garantías procesales (Jakobs y Meliá 2006).

Zaffaroni (2006) al respecto a la teoría de Günther Jakobs, sobre el derecho penal del enemigo, concluye que no es posible, establecer al enemigo en un Estado constitucional de derecho, porque estos solo están reservados para los Estados absolutos, totalitarios, arbitrarios y dictatoriales, en donde se hace indispensable la creación de un enemigo, ya que es el acta justificativa de sus estados de excepción, tan prolongados en el tiempo como las repercusiones de las acciones de sus actores.

Continúa el doctor Zaffaroni (2006) expresa que solo en una posición de guerra absoluta, se puede hablar de derecho penal del enemigo, sin descender en las incoherencias e incertidumbres del postulado güntheriano de finales del siglo pasado, yendo en contra la política liberal de la política inquisitorial, ya que de algún modo de decirlo estas dos formas de política son contrapuestas y señala que la inquisitorial es la incorrecta, pues para concebir un enemigo debe abatir la legalización del precedente.

Explica Zaffaroni (2006), que los ciudadanos en algún instante de sus vidas podrían pasar de ser iguales, a ser fastidiosos o contrarios, o ser enemigos, y de esta manera, ver al enemigo desde una perspectiva óptico sería condenarlo a priori de cometer el delito, resuelve en que este pensamiento solo puede ser posible en un denominado Estado de policía.

B. La tesis de Jakobs sobre el derecho penal del enemigo

Expresión creada por Jakobs en 1985 para describir a las normas que en el Código Penal Alemán sancionaban penalmente conductas, sin que se hubiere vulnerado el bien jurídico, es decir, estos cánones no castigan al autor por el hecho delictivo cometido, sino por el hecho que es peligroso. Trata la idea de que alguien puede ser castigado, sin haber cometido algún delito, utilizando como medio de justificación la pretendida peligrosidad del sancionado.

Es una forma de negar los derechos procesales y sustantivos de forma parcial o total que corresponden a todo ciudadano. Así, el enemigo no se considera ciudadano, es algo menor que éste, y por ello no merece la aplicación de las garantías y derechos de la ciudadanía.

La expresión refiere, entonces a un tipo de derecho penal distinto del derecho penal tradicional, en el que se suspenden las garantías procesales fundamentales a los enjuiciados, por ser considerados enemigos (Jakobs, 1996).

C. Función del derecho penal del enemigo

Jakobs y Meliá (2006) sostiene que el cometido del Derecho penal de enemigo es el destierro de un peligro, de un sujeto peligroso en excesivo y reincidente y por su posición de tal, no merece ser llamado persona, lo alejamos del hecho de ser ciudadano y formar parte del Estado, por lo que en este supuesto, el Estado no dialoga con estos ciudadanos, sino intimida a sus enemigos, aquel puede inhibirse de respetar y garantizar algunos derechos y libertades que son fundamentales a todo ser humano.

Entre las características típicas de un DPE, Jakobs destaca básicamente cuatro características, a saber:

- a) Una extensión del adelantamiento de la punibilidad.
- b) La falta de proporcionalidad de la pena en relación a la culpabilidad por el hecho delictivo.
- c) El tránsito de una legislación de derecho penal a una legislación de lucha y combate (Ley de lucha contra el terrorismo, Ley de lucha contra la criminalidad organizada, y el tráfico ilícito de drogas).
- d) La reducción de garantías procesales.

Adelantamiento de la punibilidad (Conspiración Art. 296° cuarto párrafo del CP del delito de TID).

Dentro de la política criminal diseñada en la Convención de Viena de 1988, resulta necesario comprender como conductas delictivas a los actos preparatorios, es así que en otros casos de adelantamiento de barreras de punición en nuestra legislación penal, en el esquema político criminal de reprimir todo el ciclo de la droga, lo constituye el delito de conspiración (confabulación) para cometer delitos de tráfico ilícito de drogas, que se extiende desde el acuerdo entre dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, configurándose como un delito de *iter criminis*.

El Tribunal Constitucional ha precisado que la conspiración es un supuesto de adelantamientos de barreras de punición cuya criminalización, en el Estado constitucional y democrático de derecho, resulta justificada en función de la protección de bienes jurídicos (Rosas, 2019).

Por tanto, como un alineamiento normativo a esa estrategia de criminalización internacional el legislador peruano ha incluido en el párrafo cuarto del artículo 296° del CP, la tipificación y punibilidad expresa de los actos de conspiración para el tráfico ilícito de drogas. El tipo penal regulado para tal efecto es el siguiente: “El que toma parte de una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa”. (Prado, 2019).

La conducta típica y punible consiste entonces en tomar parte de decisiones y prácticas conspirativas como son las coordinaciones, intercambios y acciones de cualquier naturaleza idónea que permitan la realización en un futuro mediato de conductas que promuevan, favorezcan o faciliten el tráfico ilícito de drogas. Se trata, pues, de actos previos y no de conductas de tráfico ilícito de drogas en los términos descritos y exigidos por el párrafo primero del artículo 296 del CP, las que en todo caso sólo forman parte de ese proyecto ulterior y de eventual realización futura. Es pertinente precisar que quienes conspiran se deben concertar y vincular siempre con una finalidad común de potencial realización

posterior y no inmediata. De allí, pues, que sea suficiente para la tipicidad de la conspiración el tomar parte de un acuerdo común, expreso o tácito, que relaciona y compromete a los conspiradores con aquel propósito común, pero de concreción todavía futura e incierta, vale decir que los conspiradores, por tanto, están condicionados a idear y proyectar acciones o estructuras criminales que han de realizarse o que se materializarán posteriormente. Siendo así se les puede también reconocer como actos preparatorios criminalizados donde lo esencial y punible será el intercambio y acuerdo de voluntades y acciones en relación con un proyecto delictivo común pero siempre hacia el futuro (Rosas, 2019).

D. En cuanto a la severidad de las penas en los delitos de tráfico ilícito de drogas (Art. 296° 297° del CP)

En el campo de los delitos de tráfico ilícito de drogas, como primera cuestión cabe destacar la rigurosidad de las penas vaticinadas para estos delitos tipificados en los artículos 296 y 297 del CP, y que se podría decir que son una manifestación del derecho penal del enemigo, pena que a continuación describimos: en cuanto al Art. 296 el primer párrafo criminaliza la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de quince años; en el segundo párrafo se describe la posesión de drogas para su tráfico ilícito y la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de doce años, en el párrafo tercero se encuentra como conducta punible el suministro, la producción o comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas y actos afines de promoción, facilitación o financiación y la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de diez años. Y en el cuarto y último párrafo se tipifica la conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas y la pena es no menor de cinco ni mayor de diez años (Prado, 2019).

Y ni que decir de las circunstancias agravadas del delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 297, dentro de las circunstancias agravantes de primer grado o nivel la pena será privativa de libertad es no menor de



quince ni mayor de veinticinco años cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente tiene la profesión de educador en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otra profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.
6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B.
7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades:
 - 20 kilogramos de pasta básica de cocaína.
 - 10 kilogramos de clorhidrato de cocaína.
 - 5 kilogramos de látex de opio o 500 gramos de sus derivados.
 - 100 kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados.
 - 15 gramos de éxtasis, o sustancias análogas.

Y dentro de las circunstancias agravantes de segundo grado o nivel

del Art. 297 con relación al TID, el legislador nacional a reglado dos elementos que establecen circunstancias agravantes específicas de segundo grado o nivel, primero está la categoría de dirigente en una organización criminal dedicada al TID. Y, en segundo lugar, la utilización del TID para financiar actividades terroristas y la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años (Prado, 2019).

En cuanto a las normas procesales y de ejecución de la pena puede estimarse de la misma forma una política de limitación o eliminación de varias garantías individuales y beneficios procesales y penitenciarios para las personas procesadas o sentenciadas por delitos de tráfico de drogas, por ejemplo el plazo de detención policial se amplía al igual que en el terrorismo a quince días naturales, a los responsables del delito de tráfico ilícito de drogas se les descarta también del beneficio de la imputabilidad restringida y a los dirigentes, cabecillas o jefes de las bandas o cárteles se les limita el otorgamiento de ciertos beneficios procesales y penitenciarios, se trata, en definitiva, de la materialización del mensaje propio del Derecho penal del enemigo que comunica a la sociedad no sólo la extrema gravedad de los hechos delictivos, sino el aligeramiento de las garantías penales en pro de la efectiva persecución, condena y ejecución de la pena impuesta a estos delincuentes (Peña, 2013).

E. Ley de lucha contra el tráfico ilícito de drogas (Convención de Viena de 1988, Art. 8 de la Const. PP, D. Ley. N° 22095 Ley de represión del tráfico ilícito de drogas del 2 de marzo de 1978 y D. Leg. N° 824, Ley de lucha contra el tráfico ilícito de drogas del 24 de abril de 1996)

E.1 La convención de Viena de 1988 política criminal prohibicionista y represiva

La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefaciente y sustancias psicotrópicas realizada en Viena el 20 de diciembre de 1988, en términos prácticos como dice Saavedra (1991)

dicha convención establece una efectiva revuelta porque precisamente examina una serie de conveniencias sancionatorias nuevas, rebuscando, por una parte, certificar un control efectivo de antecesores solventes y disolventes utilizados en la producción de drogas, para impedir su procesamiento por la ausencia de materias primas fundamento estos hechos como delitos, y por otro lado, fundamentalmente gestiona atacar o hostigar el narcotráfico atacando las ganancias de este lucrativo negocio a través de mecanismos de decomiso de bienes, surgidos de tal actividad, y de la represión de conductas de legitimación de activos derivados del comercio de las drogas.

Se traza, además, un claro propósito político-criminal de reprimir todo el ciclo de la droga que viene establecida en el Art. 3 de esta convención, que enmarca una política criminal internacional actual mediante las prescripciones determinadas a los países pertenecientes, en los que se encuentra el Perú.

F. Análisis constitucional del artículo 8 de la Constitución Política del Perú y política criminal contra el tráfico ilícito de drogas

La Constitución Política del Estado establece la obligación constitucional de combatir y reprimir el tráfico ilícito de drogas, lo que supone, conforme lo ha expresado el TC, en jurisprudencia constante, la tipificación adecuada de estas conductas que debe comprender todo el ciclo de la droga desde la producción a la comercialización de las mismas, lo que encuentra su correlato en las obligaciones impuestas al Estado por los convenios internacionales sobre la materia (Rosas, 2019).

Precisa también el TC que el Art. 8 de la Constitución Política del Perú, instituye como un deber constitucional a cargo del Estado que este lleve a cabo y ejecute políticas públicas, en todo el ámbito nacional, dirigidas al combate del tráfico ilícito de drogas, que se encuentran concretada, de un lado en el D.L. N° 22095, Ley de represión del tráfico ilícito de drogas del 2 de marzo de 1978, que tiene como objetivos la represión del tráfico ilícito de drogas que provocan dependencia; la

prevención de su uso prohibido; la rehabilitación biopsicosocial del drogadicto y la disminución de los cultivos de la planta de coca; y el D. Leg. N° 824, Ley de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, del 24 de abril de 1996, que considera que el tráfico ilícito de drogas socava gravemente las bases culturales, políticas y económicas de la sociedad, declara de interés nacional la lucha contra el consumo de drogas en todo el territorio (Rosas, 2019).

F.1 La reincidencia y habitualidad

La reincidencia y la habitualidad se encuentran reguladas en los artículos 46-B y 46-C del Código Penal y fueron reincorporadas al ordenamiento jurídico peruano por medio de la Ley 28726, del 9 de mayo de 2006, el legislador fundamentó la reincorporación de estas agravantes, mediante los cuales el Estado postula por una política de persecución criminal, aplicando el derecho penal del enemigo.

F.2 Reincidencia

En el sentido literal, reincidir significa recaer o repetir, en su sentido jurídico, el contenido de dicho concepto lo delinea el trabajo legislativo, por lo que debe acudir al derecho positivo para entenderlo. No obstante, la doctrina ha ensayado definiciones de esta circunstancia agravante de la pena, en gran parte, influenciada por la legislación del país de origen de sus autores (Peña, 2017).

F.3 Configuración de la reincidencia

Según el artículo 46-B del Código Penal, para que se configure la reincidencia se debe cumplir lo siguiente:

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso o mayor de tres años (Peña, 2017).

F.4 Habitualidad

La habitualidad radica en la perpetración delictiva que el autor ejecuta de manera reiterada en el tiempo, actitud antisocial que revela una peligrosidad inherente a su personalidad, la habitualidad a diferencia del delito continuado, es un supuesto de unidad de acción (Peña, 2017).

F.5 Configuración de la habitualidad

Según el artículo 46 C del Código Penal, para que se configure la reincidencia se debe cumplir lo siguiente:

Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años.

En conclusión la reincidencia y la habitualidad son agravantes cualificadas de pena, son parecidas; pero no iguales, la reincidencia se fundamenta en la resocialización, que significa que una persona que ha obtenido su libertad ya sea porque cumplió en todo o en parte (beneficios penitenciarios) su condena es liberada, porque la cárcel resocializo al reo que es reinsertado a la sociedad y si estando en esta nuevamente vuelve a cometer nuevo delito doloso en un periodo de cinco años, entonces será reincidente, se le aumentara la pena porque no aprendió la lección (Peña, 2013).

Al respecto, desde un concepto común utilizado para la comprensión de la figura de la reincidencia y habitualidad, se trataría de una circunstancia agravante que el representante del Ministerio Público postula como pretensión punitiva, realizando un nuevo quantum de tercios y comenzando desde por encima del máximo legal fijado por el tipo penal (Alcócer, 2018).

La peligrosidad de los autores reincidentes y habituales bastó al legislador para otorgar un tratamiento agravado a los actos cometidos por el autor reincidente o habitual. Ni el mayor injusto, ni la mayor culpabilidad del autor reincidente o habitual explicarían la reincorporación

de esta agravante, sino la peligrosidad del reincidente. Sumado a ello, se tiene la suposición empíricamente dudosa de que los autores reincidentes o habituales actuarían como planificadores racionales, quienes, advirtiendo que la mayor severidad punitiva de la reincidencia o la habitualidad evitaría cometer nuevos delitos, constituirían los fundamentos de su agravación (Cabrera, 2019).

“Ahora bien, quedaba por responder la pregunta, en lo que respecta: ¿A qué si la reincidencia y la habitualidad son manifestaciones descriptivas del Derecho penal del enemigo? Pues, queda claro que sí, precisamente, esta posición argumental, abandona las garantías materiales y procesales, ante todos aquellos individuos que forma permanente y/o definitiva han desconocido las normas mínimas de una convivencia social pacífica” (Peña Cabrera, 2013).

Reducción, relativización o supresión de determinadas garantías procesales (presunción de inocencia (Art. II del CPP) hasta demuestre lo contrario mediante institutos como la prisión preventiva (Art. 268° del CPP), la incomunicación del reo, las intervenciones telefónicas, las investigaciones encubiertas.

La prisión preventiva es una medida excepcional que pide de la convergencia de presupuestos legales determinados en la ley procesal, que deben de ser propuestos y verificados por el Fiscal ante el Juez que resuelve aplicar la medida. Estos requisitos legales deben ser probados cuidadosamente, porque hay que tener presente que se está despojando del derecho fundamental a la libertad a una persona que conserva su posición de inocencia consagrada por la Constitución Política.

El real sistema procesal penal en el Perú es garantista, según se pregona, es decir debe avalar el respeto de los derechos fundamentales de los sujetos emparentados al proceso, amparando su libertad y la minimización del ius puniendi del Estado. Para ello se debe tomarse en cuenta que el derecho penal debe ser empleado como última razón, desde una representación de la invención de leyes penales (criminalización

primaria) y al empleo de las mismas por los jueces y demás entes del sistema penal (criminalización secundaria).

La ley procesal peruana establece que para la imposición de la prisión preventiva se necesita: a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años (modificada a 5 años por D. Leg. 1585) de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) (Escobar, 2011).

Desde que la prisión preventiva se emplea extralimitadamente, se alerta detrás de ella una noción de aplicarla como pena adelantada de sancionar, cabe decir una práctica costumbrista de respuesta social del Estado, por eso, un análisis de este tema particularizado de las leyes sobre el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia y la persecución penal, acontece minúsculo para manifestar este uso desmedido de la prisión preventiva, ya que se debe obligatoriamente pedir auxilio a la criminología para entender las razones políticas y culturales que demuestren la manera de ver al otro, y aunque no esté culpado, e otras palabras al no estar declarado judicialmente su responsabilidad, adelantadamente se le encarcela preventivamente y hasta preliminarmente, calificándolo y desacreditándolo como criminal.

La prisión preventiva, como se está empleando actualmente, vulnera peligrosamente los principios fundamentales de un Estado democrático social y de Derecho, como la presunción de inocencia, el debido proceso, a la libertad, entre otros, y no por la disposición desmedida e imprudente de algún magistrado negligente y sin mucha razón, sino porque el empleo desmedido e inmenso del *ius puniendi*, del cual la prisión preventiva es una consecuencia, está enganchado en un modelo de la cultura y política que destierra los derechos fundamentales y los somete a

la observancia de otros objetivos aprovechados, funcional y sensacionalista, que provocan beneficios inmediatos políticos en la esfera de la opinión pública.

La aplicación excesiva de la prisión preventiva es la expresión político criminológica del derecho penal del enemigo, se aumenta excesivamente las penas, se consolida incausadamente la ejecución penal, se adelanta exorbitante la tutela penal, se acomoda la prisión temporal; se sobrepasa de medidas preventivas y cautelares como se discurrir, la aplicación abusiva de la prisión preventiva es una manifestación del derecho penal del enemigo.

Perú es uno de los países donde más se aplica la prisión preventiva, quiere esto decir que sobre ellos no recae ninguna condena judicial y aún se presume su inocencia, y de esta forma el derecho penal del enemigo se manifestaría en los delitos de tráfico ilícito de drogas (Ferrer, 2017).

Grandez (2017) en el estudio de su tesis “Derecho Penal Del Enemigo y La Política Criminal en el Perú” de acuerdo a los antecedentes de la presente investigación, coincide de alguna forma al señalar que el incremento de las penas en el ordenamiento penal es en parte expresión del derecho penal del enemigo, así como también de la voz popular que pide endurecer o sobrecriminalizar las penas en la creencia errada que esta es la única manera de frenar la inseguridad ciudadana generada por la delincuencia. De igual forma Cano (2022) en su tesis “Manifestación del derecho penal del enemigo y las garantías constitucionales en el proceso penal peruano”, está a favor que el derecho penal del enemigo vulnera las garantías constitucionales y la presunción de inocencia en nuestro sistema jurídico peruano, alejándose de los principios de un Estado de derecho donde el pilar es la dignidad humana.

4.1.2 Resultados del objetivo específico I: Conocer cuál es el tratamiento legislativo y jurisprudencial del derecho penal del enemigo en delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal.

A. Identificación de instituciones jurídicas del Estado de Derecho por Jakobs que confirman sus tesis.

En el ámbito del derecho sustantivo, los casos de legislación de lucha (contra el narcotráfico, el terrorismo, la criminalidad organizada, etc.). El Estado plantea combatir a individuos que, por las características de los delitos que cometen y su reiteración en el tiempo, se han apartado de manera duradera del derecho. No se trata al resarcimiento de un menoscabo a la validez de la norma, sino el destierro de un peligro. Por ello, la punibilidad se anticipa hacia el ámbito de la preparación, pues el punto de partida no lo constituye el daño en la vigencia de la norma sino el hecho futuro, los peligros futuros.

En el derecho adjetivo o procesal, menciona el instituto de la prisión preventiva, esta coacción no se dirige contra la persona en derecho, sino frente al individuo, que con sus propensiones y recelos pone en riesgo el curso regulado del proceso, conduciéndose de esa forma como enemigo. También, la extracción de sangre, las intervenciones en las comunicaciones, agentes encubiertos, la incomunicación, etc.

El jurista alemán identifica como ejemplo de la aplicación del derecho penal del enemigo, por excelencia, a la investigación realizada por los Estados Unidos como consecuencia del atentado del 11 de septiembre a las “Torres Gemelas”. En esa oportunidad, el Estado (Poder Ejecutivo) procuró, con la ayuda de otros Estados, echando abajo las fuentes de los terroristas y deshacerse de ellos o quizá mejor causándoles la muerte directamente, tomando para ello también el homicidio de seres humanos honestos, llamado daño contiguo (Hernán, 2020).

B. Estado Constitucional y derecho penal del enemigo

El Estado Constitucional, Social y democrático de Derecho es pues el que tiene como fin el respeto de la dignidad del ser humano de acuerdo al Art.1 de la Constitución Política del Perú de 1993 y los derechos fundamentales. Y, por ende, la característica del constitucionalismo jurídico es que la constitución es la norma suprema, y tanto la ley como el poder estatal están sujetos a la constitución.

Los derechos garantizados en la Constitución son fruto de las responsabilidades del propio pueblo. El desarrollo de la historia está marcado por luchas y revoluciones contra la irracionalidad y la falta de control del poder estatal la victoria en un contexto histórico y social específico. La ampliación o reforzamiento de tales derechos se localiza de esa forma establecida a las permutaciones futuras sociales como derivación de la intimidación del poder a los ya conquistados, pues no se admite dejaciones a dichas conquistas.

“El constitucionalismo garantista completa tanto al positivismo jurídico como al Estado de derecho, completa al positivismo jurídico porque positiviza no sólo el ser sino también el deber ser del derecho; y completa al Estado de derecho porque comporta la sujeción, también de la actividad legislativa, al derecho y al control de constitucionalidad” (Ferrajoli, 2014).

Con este cuadro cognitivo constitucional, tocamos el derecho penal, la ley penal está dependiente a la constitución de acuerdo al Art. 51 de nuestra constitución, esto simboliza que en el marco del derecho penal, derecho procesal penal y derecho de ejecución penal, dar a la persona las garantías que impidan el actuar excesivo y arbitrario del ius puniendi del Estado, expresado de otra manera, un conjunto de garantías y libertades para la mejora de su personalidad (Rojas, 2011).

El dispositivo determinado del derecho penal es la pena, la pena es intimidación y produce sufrimiento, su legitimación es ejercicio de poder, lo particular del mando penal es su destacado, marcado y representar la

violencia y discriminación, es así que resulta inexacto que tenga algún propósito adecuado de integración o resocialización, así que darle una finalidad es legitimarla, entonces, ella no cumple ninguna finalidad, pero si una función de auto constatar al Estado y salvaguardar sus bienes jurídicos, es pues la razón contenedora frente a ese poder. (Bustos, 2004).

Hace bien Zaffaroni (2005) al resaltar que “la ley y la interpretación de la ley penal debe tener un enmarque constitucional, el saber del derecho penal debe estar sujeto siempre a lo que informe el saber del derecho constitucional.”

C. El control de legitimidad del derecho penal del enemigo

Recordemos que para juzgar si el derecho penal del enemigo es legítimo, es necesario considerar sus características en términos de constitucionalidad y compatibilidad con los derechos humanos. Creo que la falta de justificación de las normas excepcionales de represión penal dificultará la aplicación de la legislación penal de enemigo en nuestro ordenamiento jurídico.

En un artículo titulado Derecho penal del enemigo ¿ficción o realidad? Rodríguez (2009) dice que aunque muchos consideren descabellado este sistema penal del enemigo y vean como imposible su implantación, ya ha tenido aplicación práctica en algunas reformas que en materia de antiterrorismo se han pretendido introducir en el estatuto penal peruano, con los cuales se pretende introducir un régimen penal excepcional para los “enemigos del Estado”; En Perú surgió una legislación antiterrorista durante el régimen del presidente Alberto Fujimori, la que fue objeto de numerosos cuestionamientos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por negar derechos fundamentales a los procesados.

Continúa Rodríguez Palacios en su artículo expresando que la formación de tal sistema no se ejecuta en un solo evento, sino paulatinamente, mediante leyes, decretos y todo tipo de reformas que pasan despistadas ante la mirada corta de muchas personas, pero que su

enérgico impacto no deja de apreciarse, por último, señaló que el derecho penal del enemigo no es una ficción, sino una realidad, aunque se procura disfrazar.

En nuestro país, si bien es cierto no existe legalmente contemplado o reconocido un derecho penal del enemigo, pero si se puede decir que la tendencia legislativa está encaminada a introducir al derecho penal el derecho penal del enemigo, ya que el derecho penal del enemigo aparece disfrazado, progresivamente mediante leyes, decretos y reformas que apuntan claramente a esta tendencia (Rodríguez, 2009)

A su vez dando una precisa exposición de los rasgos característicos de los delitos de tráfico ilícito de drogas como en otros delitos en la ley penal del Perú admiten determinar que en nuestro país existe indudablemente el derecho penal del enemigo, según la ley existente no cabe más que aceptar la preexistencia de dicho derecho penal, sin embargo, pueda no estar de acuerdo con esta forma de medida punitiva, no obstante, y en la medida en que se acceda que no todo lo que esté positivamente contemplado es derecho, vale preguntarnos si este derecho penal del enemigo existente en la legislación de nuestro país puede debatirse en cláusulas de legitimidad o no, nosotros ultimamos que existe muchos sumarios del derecho penal del enemigo en la legislación penal peruana disfrazados y este transgrede varias garantías constitucionales como la presunción de inocencia, así mismo finiquitamos que el derecho penal del enemigo no debe ni puede tener legitimidad en un Estado Constitucional de Derecho.

Rios (2020) en el estudio de su tesis “Manifestaciones del Derecho Penal del Enemigo en la Ley N.º 20.000 en Chile”, de acuerdo a los antecedentes de la presente investigación sostiene que el legislador ha logrado consistentemente su intención expresada en el debate que dio origen a la Ley, la cual se ajusta a los parámetros que teóricamente ha estampado la doctrina como “derecho penal del enemigo”, castigando a los individuos que cometen este ilícito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas; también Morales (2021) en su tesis “La

Aplicación del Derecho Penal del Enemigo en los delitos de Trata de Personas - Poder Judicial, Distrito de Independencia 2021”, señala que el derecho penal del enemigo emplea muy bien el término individuos peligrosos por el simple hecho de pertenecer a una organización criminal, dicho derecho debe emplear sus normas para poder evitar que se cometa delitos a futuro. Es decir, con su aplicación es prevenir que estos individuos peligrosos puedan cometer hechos delictivos a futuro que vulneren los bienes jurídicos de las personas que son víctimas, en delitos de trata de personas; ambos autores según sus conclusiones estarían reconociendo la existencia del derecho penal del enemigo y estarían a favor de su aplicación en el sistema jurídico de su país.

4.1.3 Resultados del objetivo específico II: Analizar si se puede proponer de alguna manera según las teorías la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación del derecho penal del enemigo en el sistema jurídico peruano en delitos de tráfico ilícito de drogas tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal.

Según los precedentes iusfilosóficos el derecho penal del enemigo y los argumentos que se dan para justificarlo no son para nada nuevos. Existen una serie de precedentes en la historia de la filosofía que son muy similares a lo que ahora llamamos derecho penal del enemigo. Jakobs no es su creador, sino el que le ha dado o tratado de dar cobertura científica o dicho más prosaicamente, legitimación para su implantación en países democráticos de Derecho, ya que el derecho penal del enemigo es algo que hasta hace relativamente poco siempre ha sido propio únicamente de gobiernos dictatoriales (López, 2015).

A. Derecho penal del enemigo en la legislación peruana

Que, para que se pueda introducir este tipo de derecho penal tiene que pasar una gran cantidad de filtros emparentados a principios y garantías jurídicas que mantiene el Estado peruano en sus normativas, toda vez que debe existir cierta compatibilidad con la Constitución y tratados rubricados por el Perú, sin embargo, se puede visualizar en algunas normas que se viene aplicando algunas características de estas, para regular ciertas

conductas punibles.

El reconocimiento en la legislación penal positiva de un derecho penal de enemigo no consigue su legalidad, en la forma en cómo se presenta este, con sus características, no le consiente afirmar su legitimidad, al momento que no existe un acuerdo con los principios constitucionales, por su vulneración a los derechos fundamentales.

En concordancia con García (2006) menciona, mientras este derecho penal del enemigo no encuentra alguna justificación para su utilización en nuestro sistema jurídico peruano, así como su existencia de compatibilidad con la normativa constitucional, su aplicación no podrá realizarse en nuestro Estado.

B. Políticas criminales del derecho penal del enemigo

La doctrina del derecho penal dirige su mirada, en los últimos años, a ciertas regulaciones del Derecho penal positivo que, en virtud de determinadas características, parecen desviarse de los principios y reglas del derecho penal general, así como también de los fines de éste. En razón de los destinatarios y de los fines que perseguirían tales regulaciones, cabría agrupar, y así individualizar a las mismas en un particular corpus punitivo que podría ser identificado mediante su denominación como "Derecho penal del enemigo". La idea actual de este Derecho penal del enemigo, habría sido introducida en 1985 por Günther Jakobs en la forma de un concepto doctrinal, y también como un postulado político-criminal, cuyo desarrollo y concreción han sido y aún son proseguidos hasta hoy por él mismo y por otros penalistas que siguen o están próximos a los planteamientos teóricos del gran penalista científico alemán.

Desde un punto de vista holístico, valdría indicar que este derecho penal del enemigo sería una evidente manifestación de las peculiares características del denominado derecho penal moderno, dicho de otra forma de la nueva tendencia expansiva del derecho penal que, holísticamente, da cabida, expresamente, a un aumento de los contextos de intrusión de aquél, y ciertamente, de acuerdo a la opinión de la mayoría,

a una inexperiencia, o mínimamente a una clara flexibilidad o laxitud y a un detrimento de las garantías y principios jurídico penales liberales del Estado de derecho, al margen de la situación de si hay bases bastas para reconocer en el derecho positivo un determinado y característico corpus legal punitivo contra enemigos, lo indiscutible es que se da más interés y mayor atención por la doctrina penal a los varios aspectos e inconvenientes que bosquejaría este derecho penal del enemigo, aunque este derecho penal del enemigo ha contrapuesto un rechazo de la gran mayoría en cuanto a una disertación teórico doctrinal y en cuanto bosquejo político criminal, sin embargo se cree distinguirse por toda la preexistencia real de un cuerpo legal de enemigos en el derecho penal y procesal penal en estos tiempos modernos que, indubitadamente, es centro de crítica y de rechazo por la doctrina contraria al discurso doctrinal del derecho penal del enemigo.

Ahora bien, el derecho penal del enemigo como programa o propuesta, no podría ser factible en Perú, pues el mismo contraría los principios constitucionales, deformando o pervirtiendo el concepto de persona y de ciudadano; ya que todo ser humano, independientemente de que cometa conductas delictivas, de manera ocasional o habitual, sigue siendo una persona, así como también un ciudadano. Y vale decir, que ni siquiera desde el punto de vista representativo de la realidad jurídica (tráfico ilícito de drogas) puede cómodamente demostrarse su auténtica existencia en nuestro país, pero si quizá manifestaciones.

El Estado, de ninguna manera puede actuar de forma similar a un criminal, en fin, no debe, el Estado convertirse en un enemigo de sus ciudadanos, aunque en ciertos semblantes el aparataje jurídico penal instaurado contra las drogas en Perú creyó rozar o aproximarse al derecho penal del enemigo, en realidad no es tal; se trata severas políticas criminales como un esfuerzo del Estado por salvar a la sociedad y resumidamente a sus ciudadanos de un problema de la sociedad misma, es decir, de algo que no es extraño a ella, recurriendo a los dispositivos legales constitucionalmente autorizados para instruir no solo al infractor

sino al resto del conglomerado.

El Estado peruano no debería perder de vista de esa perspectiva en su lucha contra las drogas y otros delitos como el terrorismo y la delincuencia organizada; ya que los mismos encarnan una grave transgresión al orden y mandato social proyectado por la Constitución, no es innegable que sus responsables son también personas y que aunque socialmente se justifique la política de los órganos pertinentes, no debe el mismo Estado admitir el rebose de su poder en pro de una ideología algo peligrosa para sí mismo, como la exigida por Jakobs, solo se comprobaría la transgresión a los Derechos Humanos de los investigados, imputados y acusados, lo que resultaría a todas luces insoportable y que por fortuna muchos casos han sido públicamente denunciados y repudiados por gran parte de la comunidad internacional.

C. Medidas a actuar por un Estado encaminado a incluir un derecho penal del enemigo

Las medidas que un Estado inicia adoptando para gobernar y combatir con las leyes penales al enemigo son:

- a) Creación de tipos penales en los que hay una anticipación importante del instante en que el autor ha de ser castigado, esto se presenta con aquellas conductas en que no precisamente se lesionan bienes jurídicos, sino que basta con que se ponga en peligro abstracto de los mismos (así tal cual como el cuarto párrafo del Art. 296 del CP que hace referencia a la conspiración).
- b) La desigualdad entre la respuesta penal, fundamentalmente entre delitos de lesión y los de peligro.
- c) La restricción de garantías procesales, con especial énfasis en aquellos que protegen la esfera de la libertad (Jakobs y Meliá, 2003).

De solo conocer estas 3 proposiciones, la respuesta se nos viene a la mente a la interrogante primordial de la investigación en cuestión, ¿en

Perú está o existe un derecho penal del enemigo?, podríamos decir que no, pero que, pero si así fuese el caso, que se quiere poner en marcha dentro del derecho común, siendo así más peligroso, ya que existiría un derecho penal del enemigo inserto en el derecho penal de los ciudadanos y no para el enemigo sino para todos los ciudadanos.

D. Incompatibilidad del derecho penal del enemigo

Además de es, el derecho penal del enemigo (la norma), que es parte del indicado crecimiento del derecho penal, se identifica como lo descrito por Jakobs y Meliá (2006) “como el adelantamiento de la barrera de punición, desproporcionalidad en las penas, paso de la legislación del derecho penal a legislación para combatir la delincuencia y menoscabos de garantías procesales. Ahora bien, un asunto de alígero planteamiento es posible sostener un derecho penal del enemigo dentro del Estado Constitucional, una contestación asimismo rápida sería negativa, estos rasgos indicados son discordantes con el respeto a los derechos fundamentales y sus garantías. Sin embargo, se puede indicar, que muchos países occidentales han agregado en sus legislaciones segmentos de lo que se denomina derecho penal del enemigo. Basta señalar las leyes contra la lucha” como lo señala García Caveró (2006); “así, muy colindante a nuestro argumento social, los diferentes paquetes legislativos decretados por el ejecutivo desde la década pasada hasta la fecha, donde las garantías procesales se ven rebajadas, se agranda las penas y tipos penales son establecidos con amplio margen de adelanto de la barrera de punibilidad, todo ello junto al problema de narcoterrorismo en la selva peruana”. Esto, sin lugar a dudas, lleva a la cuestión trascendental de su compatibilidad constitucional (Muñoz, 2008).

E. La desproporcionalidad del derecho penal del enemigo

Como lo propusimos en el preámbulo de la investigación, correspondería examinar en la última parte si es factible acorde a la teoría de los derechos fundamentales la introducción de legislación que sea expresión del Derecho Penal del Enemigo en los Estados actuales y más

preciso en nuestro país el Perú. A pesar de que reflexionamos que la estadística criminal, nos demostró que no es viable; no obstante, reflexionamos que es fundamental que el problema debe ser tratado también desde la esfera constitucional.

“Por lo tanto, convenimos perpetuar que desde el instante en que pasan a ser parte del derecho positivo, los derechos fundamentales alcanzan un doble carácter o una doble naturaleza, por un lado, aparecen en su vertiente clásica de garantía de posiciones subjetivas; por otro se convierten en normas, y estas normas irradian todo el ordenamiento normativo (Del Carmen, 2008).

Y, no obstante, la evidente transgresión del principio de proporcionalidad por el Derecho Penal del Enemigo, nuestro Tribunal Constitucional, hace algunos años, permitió la introducción de figuras legales como la reincidencia y la habitualidad, lo cual ha sido ampliamente criticado por penalistas peruanos en tanto el TC, por un lado niega que el Derecho Penal del enemigo sea compatible con un Estado democrático, pero al mismo tiempo, fundamenta la existencia de la reincidencia, basada en argumentaciones como la negación que la reincidencia afecta el principio de *Ne bis in ídem*, al ser expresión del Derecho penal del enemigo (Polaino, 2012).

F. Críticas al derecho penal del enemigo

Las diferentes expresiones modernas del derecho penal como derecho Penal simbólico, derecho penal moderno, derecho penal autoritario, derecho penal punitivo, entre otras denominaciones, valen de base para la construcción del derecho penal del enemigo. En la situación actual político criminal estas concepciones se ven complementadas por ciertos sectores políticos reformistas que peticionan mayor descriminalización y el sector reaccionario por su parte, buscan mayor criminalización.

El Estado democrático es de una iluminación humanista, aseverando la valía y dignidad de la persona como cimiento de todos los

Derechos Humanos, realizando una cita a Kant, que dice todo ser humano debe ser estimado como un fin en sí y no como un medio o instrumento” (Matsuura, 1995).

Desde otra perspectiva de ver el derecho penal del enemigo es vulnerador y agresor de la dignidad humana, Claus Roxin señala además de una dignidad de la humanidad” (Roxin, 2004).

El derecho penal del enemigo desde el punto de vista político es errado, es inconstitucional, desde su formación sobre la base de una no persona, sólo puede ser fingido como herramienta para asemejar al no derecho penal, totalmente contradictorio al derecho penal ordinario, despojando al sujeto de su denominación de persona o descartándolo; contradiciendo los Derechos Humanos violando el principio de igualdad, de presunción de inocencia, del debido proceso y las otras garantías referentes a los Derechos fundamentales de la persona; por ejemplo tenemos que en la década del 90 se dictó un bagaje de medidas que involucraron a jueces sin rostro, traje a rayas para los detenidos, cadena perpetua, prohibiendo la acción de amparo, etc., y la constante consecuencia de desaparición y ejecuciones extrajudiciales muy conocidas por la Comisión de la Verdad y por todo el país.

Por último, el derecho penal del enemigo en un Estado de derecho es insostenible por los argumentos siguientes; porque excluye el principio de la dignidad humana que es inherente al hombre por el mismo hecho de que exista; porque su prototipo se sostiene en la ausencia de la posición de persona a algunos individuos a los que se les atribuye como hostiles; porque implanta discrepancias injustificables entre personas y no personas, lo que depende de su probidad a los cánones y el desempeño de sus catálogos; porque gestiona establecer un tipo de derecho procesal penal sin garantías para las no personas; porque pretende recuperar la tortura a la que califica inquisición dura; porque ampara el derecho penal de autor al plantear inculpar las puras ideas y los actos preparatorios; porque protege la implantación de penas que no acatan el principio de proporcionalidad; porque fomenta el Estado totalitario; porque lo único

que percibe la fuerza y la violencia como punto de conexión para aplicar y proteger el orden social; porque con su inclinación de la pena se instrumentaliza a la persona al transformarlo en un medio para dar el mensajes a la sociedad; y porque su pensamiento del derecho penal posee como propósito único el destierro del enemigo, su eliminación o neutralización.

Zerpa (2019) en su Artículo Científico “La lucha contra el narcotráfico en Venezuela y el derecho penal del enemigo”, de acuerdo a los antecedentes de la presente investigación señala el DPE como “programa” o “propuesta”, es inviable en Venezuela, pues estaría en contra de los principios constitucionales, deformando o degenerando el concepto de persona y ciudadano; ya que todo ser, a pesar de que incurra en conductas delictivas, de manera fortuita o frecuente, sigue siendo una persona así como un ciudadano; el autor Demetrio Crespo (2006) en su Artículo Científico “El derecho penal del enemigo”, sostiene que la legalidad del derecho penal del enemigo se debe responder de forma denegadamente, ya que es un derecho penal fraudulento primariamente, porque prohíbe el derecho fundamental de la dignidad humana, y corresponde a los juristas la tarea de criticarlo por su incompatibilidad con el derecho penal del Estado de Derecho, ambos autores refuerzan el estudio de la investigación puesto que estarían a favor de la postura del tesisista al señalar que el derecho penal del enemigo sería inviables como programa y propuesta y que es ilegítimo porque contravendría los principios constitucionales y también sería incompatible con el derecho penal de Estado de derecho.

4.2 **Discusión**

4.2.1 **Discusión del objetivo general**

Analizando este primer objetivo general el cual es cómo se manifiesta el derecho penal del enemigo, en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal, se puede decir que, este derecho penal del enemigo nació en los años 80 introducido por Günter Jakob,

con la finalidad de combatir, frenar y controlar el comportamiento delictivo y disuadir la conducta criminal de algunas personas que se les denomina “enemigos de la sociedad o no personas”, actuando fuera del derecho penal y del sistema social, lo que es considerado por otros autores estudiosos del tema como una teoría extrema, y abusiva que no ofrece las mínimas garantías, por ejemplo Zaffaroni es uno de los principales opositores a esta teoría del derecho penal del enemigo señalando que no es posible establecer al enemigo en un Estado constitucional de derecho, ya que eso sería convertirse en un Estado absoluto, arbitrario y dictatorial, sería una forma de política contrapuesta retrocediendo de una política liberal a una inquisitorial, pues si se daría o se pondría en marcha este derecho penal del enemigo sería una forma de negar los derechos procesales y sustantivos de forma total o parcial que le corresponden a toda persona.

Ahora bien, en cuanto a cómo o de qué forma el derecho penal del enemigo se manifiesta en los delitos tipificados en los artículos 296° y 297° de nuestro Código Penal peruano, ojo resaltamos el “cómo se manifiesta”, se podría decir que, con un adelantamiento de la punibilidad, estamos hablando de la conspiración que lo encontramos en el Art. 296° cuarto párrafo del CP del delito de tráfico ilícito de drogas, que desde una política criminal dada a nivel internacional por la Convención de Viena de 1988, es necesario comprender los actos preparatorios como conductas delictivas, y nuestra legislación guiado por esta política criminal, la cual es reprimir todo el siglo de la droga, lo es el delito de conspiración para cometer los delitos de tráfico ilícito de drogas de acuerdo al iter criminis, sancionando este delito con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, es cuestionable en nuestro país como en otros este tipo de delito, para su tipificación de la conspiración por tomar parte de un acuerdo común, expreso o tácito, que relaciona y compromete a los conspiradores con aquel propósito común, pero de concreción todavía futura e incierta. Otra forma de manifestación del derecho penal del enemigo es la severidad de las penas en estos delitos de tráfico ilícito de drogas específicamente en los delitos estudiados como son el Art. 296° 297° del CP, ya que el primer párrafo del Art. 296° que habla del promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tiene una pena entre los ocho y quince años, en el segundo párrafo se describe la posesión de drogas para su tráfico ilícito y las penas son entre seis y doce años, el

tercer párrafo que es el suministro, la producción o comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas la pena es entre cinco y diez años y en el cuarto párrafo se tipifica la conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas y la pena va entre cinco y diez años, ahora hablando de las circunstancias agravadas de este delito de tráfico ilícito de drogas del Art. 297 la pena privativa de libertad va entre quince y veinticinco años, y hay penas aún más severas es cuando una persona sea dirigente en una organización criminal dedicada al TID, o cuando utilice el TID para financiar actividades terroristas las penas oscilan entre veinticinco y treinta y cinco años, y por estas elevadas y severas penas se dice que es una forma de manifestación del derecho penal del enemigo; de la misma forma en cuanto a las normas procesales y de ejecución ya que se elimina o se limita algunas garantías, beneficios procesales, penitenciarios para las personas procesadas o sentenciadas por delitos de TID, ya que vemos que la detención policial es por quince días naturales al igual que el delito de terrorismo, desapareciendo el beneficio de la imputabilidad restringida, también se les limita el otorgamiento de beneficios procesales y penitenciarios a los dirigentes, cabecillas o jefes de las firmas o carteles, como también en algunos casos no se tomaría en cuenta la presunción de inocencia señalado en el Art. II del CPP, mediante institutos como la prisión preventiva del Art. 268° del CPP, utilizándolo como regla mas no como excepción, tratándose pues de una forma de manifestación del derecho penal del enemigo que da a entender a la sociedad la gravedad de las penas y el aligeramiento de las garantías procesales de estos delincuentes; otra forma de manifestación de este derecho penal del enemigo es la Ley de lucha contra el tráfico ilícito de drogas de la Convención de Viena de 1988, como también el Art. 8 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 22095 de represión del tráfico ilícito de drogas del 2 de marzo de 1978 y el Decreto Legislativo N° 824, Ley de lucha contra el tráfico ilícito de drogas del 24 de abril de 1996, que tienen como objetivos la represión del tráfico ilícito de drogas, hasta ahí no habría ningún tipo de problemas, sin embargo el asunto es que de alguna forma a estos delincuentes que cometerían estos delitos se les estaría tratando como peligrosos por ser leyes que de alguna manera tendría que ver la manifestación de este derecho penal del enemigo; ahora hablando de la reincidencia y habitualidad que están en los artículos 46-B y 46-C del Código

Penal, nos podemos dar cuenta que el legislador fundamentó la reincorporación de estas agravantes (Ley 28726), mediante los cuales el Estado postula por una política de persecución criminal, aplicando el derecho penal del enemigo.

Entonces de acuerdo al estudio de la presente investigación y al objetivo general planteado, se puede concluir que el derecho penal del enemigo en los delitos de tráfico ilícito de drogas en delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal, se manifiesta, con el adelantamiento de la punibilidad (conspiración), con el aumento sensible de las escalas penales y la desproporcionalidad de las penas que se aplican, con la restricción y destrucción de las garantías procesales de los investigados, pues no se respeta la presunción de inocencia, mediante institutos como la prisión preventiva, la incomunicación del reo, las intervenciones telefónicas, con las investigaciones encubiertas, con las leyes de lucha contra el tráfico ilícito de drogas y aceptando a la habitualidad y la reincidencia como manifestación del derecho penal del enemigo; no existe un tratamiento legal ni jurisprudencial contemplado o reconocido de un derecho penal del enemigo; y no se podría proponer de alguna manera según las teorías la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación del derecho penal del enemigo en el sistema jurídico peruano ya que no sería compatible con un Estado constitucional democrático de derecho como el nuestro.

4.2.2 Discusión del objetivo específico I

Analizando este primer objetivo específico el cual es Conocer cuál es el tratamiento legislativo y jurisprudencial del derecho penal del enemigo en delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal, se entiende que el derecho penal del enemigo no existe expresamente ya que no está positivizado en nuestro ordenamiento legal ni jurisprudencial, por el mismo hecho que nuestro país es un Estado Constitucional, Social y democrático de Derecho, que tiene como fin el respeto de la dignidad del ser humano de acuerdo al mandato de la Constitución Política del Perú de 1993 y los derechos fundamentales, siendo la norma suprema, entonces vale decir que el derecho penal, procesal penal y derecho de ejecución penal, deben concordar con la Constitución Política para dar a la persona las garantías mínimas con el objetivo que impidan el actuar arbitrario, excesivo y abusivo del ius puniendi del Estado,

teniendo en cuenta que nuestro sistema jurídico es un modelo acusatorio garantista con rasgos adversariales, entonces si en un caso patético se positivara objetivamente el derecho penal del enemigo en el Código Penal y Procesal Penal aparte de que no sería compatible ni estaría sujeto a la Constitución, y por ende sería ilegítimo e inconstitucional, a su vez afectaría gravemente las garantías del procesado y condenado, sin embargo aunque parezca descabellado implantar el derecho penal del enemigo, ya ha tenido aplicación práctica en algunas reformas en materia de antiterrorismo durante el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori, por supuesto que fue objeto de muchos cuestionamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, justamente por negar o suprimir los derechos fundamentales de los procesados por estos delitos, por otro lado vemos el derecho penal del enemigo subjetivamente y disfrazado mediante leyes decretos y demás reformas que pasan desapercibidas por muchas personas, pero su impacto no deja de apreciarse, entonces el derecho penal del enemigo no es una ficción, sino una realidad, aunque nuestro sistema jurídico como otros sistemas procuran “disfrazarla” y que se puede percibir estos rasgos característicos en los delitos de tráfico ilícito de drogas estudiados en el presente trabajo de investigación.

Entonces se llega a la conclusión que no existe un tratamiento legal ni jurisprudencial contemplado o reconocido de un derecho penal del enemigo en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal ya que nuestro país es un Estado constitucional de derecho, pero si se puede decir que la tendencia legislativa está encaminada a introducir al derecho penal el derecho penal del enemigo, ya que aparece disfrazado, mediante leyes, decretos y reformas que apuntan claramente a esta tendencia.

4.2.3 Discusión del objetivo específico II

Analizando este segundo objetivo específico el cual es analizar si se puede proponer de alguna manera según las teorías la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación del derecho penal del enemigo en el sistema jurídico peruano en delitos de tráfico ilícito de drogas tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal, pues vale decir que según los estudios precedentes de este derecho penal del enemigo no son muy novedosos que digamos, sino que le dio más realce

y más polémica el estudioso profesor alemán Jakobs, para mejor entendimiento su intención es darle legitimación para su implantación en países democráticos de derecho como es el nuestro, siendo su característica principal de este derecho penal del enemigo solo en gobiernos dictatoriales, siguiendo esta línea si se pretendiera introducir esta figura del derecho penal del enemigo tendría que ajustarse a las garantías y principios que establece el Estado Peruano y los Derechos Humanos sin vulnerar el derecho de igualdad, de presunción de inocencia, del debido proceso y las otras garantías referentes a los derechos fundamentales de la persona, sin embargo no podemos ser ajenos y decir que no se viene visualizando y aplicando en algunas normas sobre todo en delitos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo, ciertas características del derecho penal del enemigo, para combatir, y corregir conductas punibles sobre todo graves.

Entonces se puede afirmar que positivamente no se puede dar reconocimiento en la legislación nacional, pues quizá solo se conseguiría vulnerar los derechos fundamentales de las personas procesadas por estos delitos de tráfico ilícito de drogas como en otros, entonces este derecho penal del enemigo en cuanto a su viabilidad, aceptación, aplicación o gestación, no podría ser posible en nuestro país, por sus mismas características ya que contradice los principios y garantías emanados de nuestra Constitución, por el hecho de deformar el concepto de persona por no persona, ya que todo ser humano así cometa delitos graves y sea habitual o reincidente, sigue tiene la calidad de persona, no obstante dando una postura de acuerdo al estudio realizado se concuerda que este derecho penal del enemigo se dé mediante políticas criminales, vale decir normas leyes entre otras aunque “disfrazado”, ya que el Estado peruano no debe perder de vista la lucha contra este delito de tráfico ilícito de drogas, ya que encarna un grave riesgo al orden social y constitucional.

Ahora bien, se podría concluir que no se podría proponer de alguna manera según las teorías la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación del derecho penal del enemigo en el sistema jurídico peruano en delitos de tráfico ilícito de drogas tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal dentro del sistema jurídico peruano ya que no sería compatible con un Estado constitucional democrático de derecho como el nuestro, garante, ante todo, del irrestricto respeto



a la persona humana, pero si se puede introducir el derecho penal del enemigo “disfrazado” mediante políticas criminales, concordante con el objetivo dos de la presente investigación por medio de leyes, decretos y reformas que asientan claramente a esta tendencia ya se está haciendo.

CONCLUSIONES

- El derecho penal del enemigo en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal, se manifiesta, con el adelantamiento de la punibilidad (conspiración), con el aumento y desproporción de las escalas penales que se aplican, con la restricción y supresión de las garantías procesales de los imputados, con las leyes de lucha contra el tráfico ilícito de drogas y aceptando a la habitualidad y la reincidencia como manifestación del derecho penal del enemigo; no existe un tratamiento legal ni jurisprudencial contemplado o reconocido de un derecho penal del enemigo en nuestro ordenamiento jurídico; y no se podría proponer de alguna manera según las teorías la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación del derecho penal del enemigo en el sistema jurídico peruano ya que no sería compatible con un Estado constitucional democrático de derecho como el nuestro.
- No existe un tratamiento legal ni jurisprudencial contemplado o reconocido de un derecho penal del enemigo en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal ya que nuestro país es un Estado constitucional de derecho, pero si se puede señalar que la predisposición legislativa está encauzada a encajar al derecho penal, el derecho penal del enemigo, ya que se muestra disfrazado, mediante leyes, decretos y reformas que asientan claramente a esta tendencia.
- No se podría proponer de alguna manera según las teorías la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación del derecho penal del enemigo en el sistema jurídico peruano en delitos de tráfico ilícito de drogas tipificados en los artículos 296° y 297° del Código Penal dentro del sistema jurídico peruano ya que no sería compatible con un Estado constitucional democrático de derecho como el nuestro, garante, ante todo, del irrestricto respeto a la persona humana, pero si se puede introducir el derecho penal del enemigo “disfrazado” mediante políticas criminales, concordante con el objetivo dos de la presente investigación mediante leyes, decretos y reformas que apuntan claramente a estos rasgos del derecho penal del enemigo.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que, a través del derecho penal del enemigo, identificar aquellos campos de la legislación en los cuales el Estado se excede en su Ius Puniendi y por tanto debemos usar estas herramientas conceptuales para ir desapareciendo paulatinamente estas manifestaciones, ya que el derecho penal del enemigo intimida con intoxicar el derecho penal del ciudadano en nuestro país.
- Se recomienda que el derecho penal del enemigo como propuesta o programa, no debería ser viable en nuestro sistema jurídico peruano, ya que no sería compatible con un Estado constitucional democrático de derecho como el nuestro, garante, ante todo, del irrestricto respeto a la persona humana, desfigurando o degenerando el concepto de persona; ya que todo ser humano, independientemente de que incurra en conductas delictivas, de manera accidental o frecuente, sigue siendo una persona.
- Se recomienda que el Estado peruano no puede perder de vista esta perspectiva en su lucha contra el tráfico ilícito de drogas, ya que, si bien es cierto que los mismos representan un grave quebrantamiento al orden social proyectado por la Constitución, no debe el mismo Estado permitir el desborde de su poder en pro de una ideología peligrosa para sí mismo, como es el derecho penal del enemigo como lo postula Jakobs, no tiene cabida pero seguirá desarrollándose independientemente de nuestra opinión.
- Se debe dirigir una política criminal fundada en la protección de los derechos fundamentales, ajustando las normas sin adelantamiento ni aumentos desproporcionados de la punibilidad, sin eliminar los beneficios penitenciarios, respetando la presunción de inocencia, sin la restricción y supresión de las garantías procesales, sin incrementar la pena por la reincidencia y habitualidad entre otros supuestos, teniendo en cuenta el derecho penal del enemigo.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcócer Povis, E. (2018). *La reincidencia como agravante de la pena* (J. Editores (ed.)).
- Almeyda Velásquez, D. A. (2015). *Bases para la contención del derecho penal del enemigo: Dialéctica de la interpretación y delito de afiliación a organización terrorista*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos Perú.
<https://hdl.handle.net/20.500.12672/4502>
- Aranzamendi, L., & Humpiri Nuñez, J. (2021). *Rutas para hacer la tesis en Derecho* (Grijley (ed.)).
- Ayna Cachicatari, E. F. (2015). *La falta de legitimidad del derecho penal del enemigo en los delitos de criminalidad organizada, terrorismo y tráfico ilícito de drogas generan en consecuencia la vulneración a la presunción de inocencia*. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Puno Perú.
<http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/441>
- Bedoya Perales, P. V. (2016). *La vulneración de la persona y el principio de culpabilidad en la teoría del derecho penal del enemigo de Günther Jakobs* (F. E. UCSP (ed.)).
- Bonilla Leonardo, J. M. (2019). Eficacia y constitucionalidad del derecho penal del enemigo. *Revista Jurídica Iter Veritas*.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48114-eficacia-y-constitucionalidad-del-derecho-penal-del-enemigo>
- Bravo Peña, N. A. (2017). *Derecho penal del enemigo: ¿evolución o primitivismo del derecho penal*. Universidad de Chile.
https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112169/de-bravo_n.pdf?sequence=1
- Burga Montenegro, R. I. (2019). *El derecho penal del enemigo en la declaración como prueba anticipada en casos de violación sexual de menores*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo de Chiclayo Perú.
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2016/1/TL_BurgaMontenegroRosaIdalia.pdf
- Bustos Ramírez, J. (2004). *Obras completas* (A. Editores (ed.)).

- Cabrera, J. (2019). *Comentarios al Código Penal peruano* (E. Búho (ed.)).
https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/04/codigo-penal-peruano-comentado_tomo-i_gaceta-juridica.pdf
- Cano Solís, N. R. (2022). *Manifestación del derecho penal del enemigo y las garantías constitucionales en el proceso penal peruano*. Universidad Cesar Vallejo de Lima.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/92430/Cano_SNR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Carbonell Mateu, J. C. (1986). *Consideraciones en torno al delito de tráfico ilícito de drogas la problemática de la droga en España* (Edersa (ed.)).
<https://doi.org/10.18800/dys.202101.014>
- Caro Coria, D. C. (2019). ¿Derecho penal del enemigo? *El Comercio*.
<https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/derecho-penal-enemigo-dino-carlos-caro-coria-noticia-636333-noticia/>
- Del Carmen Barranco, M. (2008). *Teoría del Derecho y Derechos Fundamentales* (E. Palestra (ed.)).
- Demetrio Crespo, E. (2006). El derecho penal del enemigo. *Revista de Derecho*.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3823073.pdf>
- Escobar Cotera, M. R. (2011). *La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal: Análisis normativo, legislativo, jurisprudencial y práctico* (Gaceta Jurídica (ed.)).
- Ferrajoli, L. (2007). El derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal. *Revista Del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. México*.
<https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926001.pdf>
- Ferrajoli, L. (2014). *Constitucionalismo principialista y garantista* (P. Editores (ed.)).
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30355.pdf>
- Ferrer Beltrán, J. (2017). *Presunción de inocencia y prisión preventiva* (Editorial).
- García Caverro, P. (2006). *Debe existir un derecho penal del enemigo en la legislación peruana* (Edisofer (ed.)).
- Gómez Mena, C., & Cifuentes Castaño, M. (2011). *Derecho penal del enemigo*.



Universidad Libre Seccional de Pereira de Colombia.

<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/16735>

Gracia Martín, L. (2005). Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado derecho penal del enemigo. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología de La Universidad de Zaragoza*. <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf>

Grandez Rojas, C. (2017). *Derecho Penal Del Enemigo y La Política Criminal en el Perú*.

UNIVERSIDAD NACIONAL “PEDRO RUIZ GALLO.”

<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/1939/BC-TESTMP-789.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Guzmán Reinoso, A. (2009). *De puño y letra*.

<https://indigenasdelperu.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/09/abimael-guzman.pdf>

Hernán Villena, F. (2020). Reflexiones sobre el Derecho Penal del Enemigo. *Revista Jurídica - Buenos Aires*.

Jakobs, G. (1996). *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional* (Civitas S.A. (ed.)).

<https://www.derechopenalened.com/libros/jakobs-Gunther-Sociedad-Norma-y-Persona-en-una-Teoria-de-un-Derecho-Penal-Funcional.pdf>

Jakobs, G., & Meliá, M. C. (2003). *Derecho Penal del Enemigo* (C. L.S. (ed.)).

<https://www.derechopenalened.com/libros/jakobs--melia-derecho-penal-del-enemigo.pdf>

Jakobs, G., & Meliá, M. C. (2006). *Derecho Penal del enemigo* (Civitas (ed.)).

<https://www.derechopenalened.com/libros/jakobs--melia-derecho-penal-del-enemigo.pdf>

Jakobs, G., & Meliá, M. C. (2019). *Derecho Penal y Procesal Penal: Estudios* (Universidad Autónoma de Madrid (ed.)).

<https://gacetastore.com/inicio/205-derecho-penal-y-procesal-penal-estudios.html>

Joshi Jubert, U. (1999). *Los delitos de tráfico ilícito de drogas* (J.M. Bosch Editor (ed.)).

- Leiva López, A. (2017). Derecho penal del enemigo y delitos terroristas: Por una reconsideración de sus propuestas en un estado de derecho. *Revista de Actualidad de Chile*. https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ36_35.pdf
- Lluncor Santamaria, L. A. (2022). *La Criminología Mediática y el Derecho Penal del Enemigo en la configuración del Robo Agravado en el Perú*. Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/10598>
- López Capdevila, J. (2015a). *Derecho penal del enemigo, la sombra del autoritarismo en la política criminal contemporánea*. Universidad Autónoma de Barcelona de España. https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2015/133006/TFG_jlopezcapdevila.pdf
- López Capdevila, J. (2015b). *Derecho Penal del Enemigo*. Universidad Autónoma de Barcelona. https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2015/133006/TFG_jlopezcapdevila.pdf
- Mangelinckx, J. (2017). *Lucha Contra las Drogas en el Perú: Una batalla perdida* (UPC (ed.)).
- Matsuura Sánchez, H. (1995). *Constitución Política del Perú* (Grijley (ed.)). https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Mazuelos Coello, J. (2006). El derecho penal del enemigo: un modelo a desarmar. *Derecho y Sociedad*, 27, 1–10. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17105/17398>
- Morales Sarmiento, R. (2021). La Aplicación del Derecho Penal del Enemigo en los delitos de Trata de Personas - Poder Judicial, Distrito de Independencia 2021. In *Universidad Autónoma de Perú*. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/1910?show=full>
- Muñoz Conde, F. (2008). *De nuevo “Derecho penal del enemigo”* (Hammurabi (ed.)). <https://core.ac.uk/download/pdf/78527102.pdf>
- Norabuena Rojas, J. W. (2015). *El derecho penal del enemigo y sus implicaciones sobre los principios constitucionales que rigen la justicia penal procesal y sustantiva en el Perú*. Universidad Nacional

<https://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/827>

- Núñez Leiva, J. I. (2009). *Un análisis abstracto del Derecho Penal del Enemigo a partir del Constitucionalismo Garantista* (P.C. (ed.)).
<https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v4n8/art03.pdf>
- Palacios Valencia, Y. (2010). Existencia del derecho penal del enemigo en el derecho penal internacional. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos de Colombia*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27290.pdf>
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013a). *Estudios criticos del derecho penal y política criminal* (Ideas Solucion Editoria S.A.C. (ed.)).
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013b). *Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos* (R. SAC (ed.)).
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2017). *Derecho Penal Parte General* (Rodhas (ed.)).
- Polaino Orts, M. (2012). *Reincidencia y Habitualidad: Poniendo caras al Enemigo* (Grijley (ed.)).
- Prado Saldarriaga, V. (2021). *Los delitos de Crimen Organizado y Política Criminal* (B. E.I.R.L. (ed.)).
- Prado Saldarriaga, V. R. (2019). *Derecho Penal, Política Criminal y Tráfico Ilícito de Drogas* (El Búo E.I.R.L. (ed.)).
- Ramos Núñez, C. (2018). *Cómo Hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el camino* (Lex & Iuris (ed.)). <https://virtual.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/Como-hacer-una-tesis.pdf>
- Rios Alvarez, R. (2020). *Manifestaciones del Derecho Penal del Enemigo en la Ley N° 20.000*. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/111020>
- Rodríguez Palacios, M. S. (2009). Derecho penal del enemigo ¿ficción o realidad? *Revista de Ciencia Penal y Criminología*. <https://1library.co/article/existe-en-colombia-derecho-penal-del-enemigo.zle62grq>
- Rojas León, R. C. (2011). *Derecho Penal - Parte Especial (Introducción a la Parte General)* (D Jus Jurista Editores (ed.)).

- Román López, M. (2009). *Gaceta Constitucional. Aspectos conceptuales del término enemigo*. (GJ (ed.)).
- Rosas Castañeda, J. A. (2019). *Los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas aspectos sustantivos y política criminal* (P. E. SAC (ed.)).
- Roxin, C. (2004). *Problemas actuales de la Dogmatica Penal* (A. EDITORES (ed.)).
- Ruda, J., & Novak, F. (2008). *El Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú: Una Aproximación Internacional* (ISBN (ed.)).
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/39934>
- Saavedra Rojas, E. (1991). *La política criminal del narcotráfico como consecuencia de la Convención de Viena de 1988* (Temis (ed.)).
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho penal parte especial* (J. grijley EIRL (ed.)).
<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Salinas-Siccha-2018-Derecho-Penal.-Parte-Especial.pdf>
- San Martín Castro, C. (1992). *Tráfico Ilícito de Drogas: Represión, Poder Judicial y Política* (DERECHO E.D.P (ed.)).
- Santa Cruz García, M. (2018). *La política criminal del enemigo aplicada en la lucha contra la criminalidad organizada* [UNIVERSIDAD NACIONAL “PEDRO RUIZ GALLO”]. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/7394>
- Torres Manrique, J. (2008). *Derecho Penal del Enemigo ¿Novedosa y legítima tendencia?* (Vol. 191).
[https://justiciayderecho.org.pe/revista2/articulos/ENSAYO%20DERECHO%20PENAL%20DEL%20ENEMIGO%20\(I\)%20Jorge%20Torres%20Manrique.pdf](https://justiciayderecho.org.pe/revista2/articulos/ENSAYO%20DERECHO%20PENAL%20DEL%20ENEMIGO%20(I)%20Jorge%20Torres%20Manrique.pdf)
- Von Liszt, F. (1999). *Tratado de derecho penal, traducido de la 18ª edición alemana, y adicionado con el derecho penal español por Quintiliano Saldaña* (Reus (ed.)).
- Zaffaroni, E. R. (2005). *El marco constitucional iushumanista del saber penal”, en torno a la cuestión penal* (BDEF (ed.)).
<https://www.derechopenalnlared.com/libros/En-Torno-de-La-Cuestion-Penal-ZaffaroniEugenio-Raul.pdf>



- Zaffaroni, E. R. (2006). *El Enemigo en el Derecho Penal* (Facultad de Derecho Penal y Criminología (ed.)) <http://journal.um-surabaya.ac.id/index.php/JKM/article/view/2203>
- Zerpa Pérez, D. (2019). *La lucha contra el narcotráfico en Venezuela y el derecho penal del enemigo*. 13, 1–26. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33120.pdf>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

TÍTULO DEL PROYECTO	PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	EJE TEMÁTICO	DIMENSIONES	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
<p>“ MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO EN LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL PERÚ TIPIFICADOS EN LOS ARTÍCULOS 296 Y 297 DEL CÓDIGO PENAL”</p>	<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cómo se manifiesta el derecho penal del enemigo, cuál es su tratamiento legislativo, jurisprudencial y se puede proponer de alguna manera la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación en delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296 y 297 del Código Penal?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>1.- ¿Cuál es el tratamiento legislativo y jurisprudencial del derecho penal del enemigo, en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296 y 297 del Código Penal?</p> <p>2.- ¿Se puede proponer de alguna manera la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación del derecho penal del enemigo en el sistema jurídico peruano en los delitos de tráfico ilícito de drogas tipificados en los artículos 296 y 297 del CP?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Analizar cómo se manifiesta el derecho penal del enemigo, cuál es su tratamiento legislativo, jurisprudencial y se puede proponer de alguna manera la viabilidad, aceptación o aplicación en delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296 y 297 del Código Penal.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>1.- Conocer cuál es el tratamiento legislativo y jurisprudencial del derecho penal del enemigo en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú tipificados en los artículos 296 y 297 del Código Penal</p> <p>2.- Analizar si se puede proponer de alguna manera la viabilidad, aceptación, aplicación o gestación del derecho penal del enemigo en el sistema jurídico peruano en los delitos de tráfico ilícito de drogas tipificados en los artículos 296 y 297 del CP.</p>	<p>“MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL PERÚ</p> <p>DROGAS EN EL PERÚ</p> <p>TIPIFICADOS EN LOS ARTÍCULOS 296 Y 297 DEL CÓDIGO PENAL”.</p>	<p>1.- tratamiento del derecho penal del enemigo en delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú.</p> <p>2.- La legislación y jurisprudencia del derecho penal del enemigo en delitos de tráfico ilícito de drogas en el Perú.</p> <p>3.- Viabilidad, aceptación o aplicación del derecho penal del enemigo en el sistema jurídico peruano en el delito de tráfico ilícito de drogas.</p>	<p>TIPO O ENFOQUE:</p> <p>Cualitativo</p> <p>DISEÑO:</p> <p>Dogmático-jurídico</p>	<p>MÉTODOS:</p> <p>1.- Método Sistemático</p> <p>2.- Método Dogmático</p> <p>3.- Jurídico - social</p> <p>TÉCNICAS:</p> <p>-Análisis de contenido</p> <p>-Citas textuales</p> <p>-Revisión Documental.</p> <p>INSTRUMENTOS:</p> <p>-Fichas de análisis de contenido</p> <p>-Fichas textuales</p> <p>-Ficha de análisis documental</p>



Anexo 2. Ficha de análisis de contenido

ANEXO N° 02.
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO ESCUELA DE POSGRADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS. UNIDAD DE POSGRADO DE DERECHO.
<u>FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO</u>
<i>“MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO EN LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL PERÚ TIPIFICADOS EN LOS ARTÍCULOS 296° Y 297° DEL CÓDIGO PENAL”</i>
I. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS.
I.1. Título de contenido:
I.2. Autor: Amador Antonio Vilca Gonzales.
I.3. Lugar de edición: Año: Editorial:
II. CRITERIOS DE ANÁLISIS.
II.1. Argumentos:
II.2. Análisis:
II.3. Observación:



Anexo 3. Ficha Textual

ANEXO N° 03.	
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO ESCUELA DE POSGRADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS. UNIDAD DE POSGRADO DE DERECHO	
<u>FICHA TEXTUAL</u>	
TEMA DE INVESTIGACIÓN: <i>“MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO EN LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL PERÚ TIPIFICADOS EN LOS ARTÍCULOS 296° Y 297° DEL CÓDIGO PENAL”</i>	
TESISTA: MAESTRANDO: Amador Antonio Vilca Gonzales.	
Tema:	
Ficha Nro.:	
Autor:	
Página:	



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo AMADOR ANTONIO VILCA GONZALES,
identificado con DNI 41701214 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PENAL DE ENEMIGO EN LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO
DE DROGAS EN EL PERÚ TIPIFICADOS EN LOS ARTÍCULOS 296° Y 297° DEL CÓDIGO PENAL

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 03 de JULIO del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo AMADOR ANTONIO VILCA GONZALES
identificado con DNI 41701217 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“ MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PENAL DE ENEMIGO EN LOS DELITOS DE TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS EN EL PERÚ TIPIFICADOS EN LOS ARTÍCULOS 296° Y 297° DEL
CÓDIGO PENAL ”

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los “Contenidos”) que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 03 de JULIO del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella